

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18	
	Por seis meses.....	36	
	Por un año.....	66	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**DECRETO.**

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de Octubre del año anterior el expediente de D. Manuel Leon Moncasi, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, y los de D. Cayetano Manrique, D. Feliciano Ramirez de Arellano, D. Antonio Diaz Cañabate, D. Julian Santin de Quevedo, D. Máximo Sanchez Ocaña, Don Vicente Pereira, D. José María de Montemayor y D. Gabriel Cuartero Atienza, Jefes de Seccion los dos primeros, Oficiales los tres siguientes y Auxiliares los demás de la Secretaría del propio Ministerio; y en vista de lo prevenido en la disposicion 10 de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en declararles con derecho á la inamovilidad de que trata el art. 222 de la misma, con arreglo á la disposicion 3.ª de las ya citadas, en los cargos que respectivamente les corresponde ocupar en la Magistratura y Judicatura al cesar en los asimilados que actualmente desempeñan.  
 Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Augusto Ulloa.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de una comunicacion del Administrador de patronatos, memorias y obras pias de la provincia de Zaragoza, en que, despues de lamentarse de la resistencia que á la inspeccion del protectorado oponen los ocultadores y los detentadores de los bienes de aquella clase de fundaciones, participa que por la Administracion económica de aquella provincia se pagan los intereses de los valores de Deuda pública pertenecientes á establecimientos benéficos que no tienen bien definido su carácter con arreglo á la legislacion vigente, y advierte que esto dificulta más su mision moralizadora; y considerando que nunca será excesivo cuanto se haga dentro del derecho por rescatar para la Beneficencia pública lo que piadosos fundadores la legaron bajo la forma de variadísimas y previsoras instituciones, S. M. se ha dignado mandar que se signifique á ese Ministerio la procedencia de que reproduzca y circule las órdenes convenientes para que no se paguen los intereses de los valores de Deuda pública pertenecientes á patronatos, memorias y obras pias antes de que por los que legítimamente representen tales fundaciones se acredite en este Ministerio las cargas benéficas con que fueron gravadas y el cumplimiento de las mismas, motivando con ello la consiguiente autorizacion; y para que aun cuando respecto de los establecimientos de igual origen destinados al remedio permanente de cierta necesidad ó desgracia, como hospitales, hospicios, casas de maternidad, colegios y otros análogos, se entienda prestada desde luego y genéricamente la indicada autorizacion de este Ministerio, se cuide con esmero de acreditar antes del pago, además de la personalidad del reclamante, del derecho del establecimiento y de la existencia y funciones de este, su carácter ó categoría legal.  
 De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1871.

**PRÁXEDES MATEO SAGASTA.**

Sr. Ministro de Hacienda.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco Garcés de Marcilla, Baron de Andilla, en solicitud de que se aclare si con arreglo á lo prescrito en las Ordenanzas vigentes están ó no sujetos al impuesto de cequiaje los molinos harineros en que se utiliza como fuerza motriz el agua de la acequia de Villareal, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Mayo último el dictamen siguiente:  
 Excmo. Sr.: D. Francisco Garcés de Marcilla acudió en 21 de Junio último á S. A. el Regente solicitando se aclarase si los molinos harineros estaban ó no sujetos al impuesto de cequiaje. En su opinion debia declararseles exentos, ya porque no consumen agua alguna, ya por los

beneficios que dichas fábricas reportan á las localidades, ya, por último, porque ellos satisfacen la contribucion industrial, por lo que, y en caso de obligárseles al pago, debia este ser proporcional al terreno que ocupa el artefacto, y no como se practicaba tomando como base la renta. Aduce además, y como razon más concluyente, que el artículo 284 de la ley de aguas establece que los gastos ordinarios y extraordinarios de cequiaje serán satisfechos por los regantes en equitativa proporcion.

La solicitud que ántes queda referida se remitió al Gobernador de la provincia de Castellon á fin de que informara oyendo al Sindicato de riegos de Villareal, al Ingeniero, Junta de Agricultura y Diputacion provincial.

En 14 de Abril del presente año devolvió el Gobernador la solicitud de Marcilla con los informes de que ántes queda hecha mencion, manifestando á la vez que su opinion estaba conforme con la expuesta por las corporaciones informantes; y en tal concepto, y teniendo en consideracion lo dispuesto en el art. 4.º y 14 del reglamento de la acequia, y en el 289 de la ley de aguas, segun los cuales los dueños de artefactos tienen el mismo derecho para asistir á las juntas que los regantes, era indudable que tambien deberian sufrir iguales gravámenes, y en consecuencia estaban obligados á satisfacer los gastos de cequiaje; pues si bien es cierto que los artefactos que usan el agua como fuerza motriz no lo consumen, no lo es ménos que la utilizan; y como esto no se podria verificar si no se valieran de las acequias, para cuya conservacion se giran los repartos, es natural que los paguen lo mismo que los regantes.

El argumento que hace tambien D. Francisco Garcés de Marcilla respecto á que pagando la contribucion industrial el dueño del molino deberia eximirse del pago de cequiaje se rebate, en sentir del Gobernador, con tener sólo en cuenta que tambien los terratenientes pagan contribucion territorial y además pagan el cequiaje. En tal estado, por Real orden de 18 de Abril del presente año se ha remitido el expediente á la Seccion.

Dos puntos comprende la solicitud del Baron de Andilla: primero, si los dueños de molinos cuyo motor es el agua perteneciente á una comunidad de regantes deberán ó no pagar cequiaje; segundo, si en caso de pagarlo, se habrá de tomar como base el terreno que ocupa el establecimiento fabril, que es lo que él cree justo, ó la renta que se le computa, que es el punto de donde parte el Sindicato.

Respecto á lo primero, está fuera de toda duda, á juicio de la Seccion, que los molinos y demás artefactos que emplean como fuerza motora el agua tomándola, no de un cauce público, sino de la acequia propia de una colectividad de regantes, están sujetos al pago de cequiaje. Aparte, en efecto, del principio de equidad de que todo el que se aprovecha de una cosa que pertenece á varios debe satisfacer los gastos que la conservacion de la misma lleve consigo, razon que en último caso podria invocarse si no hubiera prescripciones expresas que establecieran tal obligacion, tenemos que el art. 4.º de las Ordenanzas previene que los dueños de los molinos, fábricas y demás artefactos que existan ó se construyan de nuevo están sujetos á pagar en equitativa proporcion los gastos que se acuerden, lo mismo que los de tierras que disfrutan del agua. Contra precepto tan terminante no caben reclamaciones, ni V. E. puede acordar nada en contrario; pues sobre que la reforma de las Ordenanzas en este punto como en los demás ha de partir del Sindicato, mientras no se dicten por ese Ministerio las disposiciones encaminadas á uniformar todas las Ordenanzas hoy vigentes, seria además altamente injusto á juicio de la Seccion. En efecto, los molinos y demás artefactos no consumen agua: es cierto; pero la utilizan; se sirven además de la acequia de la comunidad; usan en suma aguas privadas, y en tal concepto no puede desconocerse la obligacion en que están sus dueños de contribuir al sostenimiento de unos canales que, una vez deteriorados, harian imposible la obtencion de los productos que el establecimiento fabril rinde.

Si los dueños de tales artefactos no dispusieran del salto de agua que les proporciona la acequia de la comunidad, se verian precisados á cesar en la fabricacion, ó á adquirir costosos aparatos, cuyo valor y los gastos que lleva consigo la direccion y conservacion de los mismos han de ser muy superiores al precio que hoy satisfacen por cequiaje. Y no se diga que la utilidad que los molinos reportan á los pueblos debe ser un motivo suficiente para eximirles de tal gravamen; pues en primer lugar las tierras cultivables no son ménos útiles, puesto que producen las primeras materias que la industria sólo transforma, y sin embargo pagan cequiaje: en segundo, debe tenerse en cuenta que los empresarios de fábricas harineras no se propusieron al fundarlas crear establecimientos benéficos, sino lucrarse con sus productos; y en tercero, por último, que si querían verse libres del cequiaje, y aun de la contribucion durante los 10 primeros años, medios les proporciona la ley permitiéndoles establecer con tales be-

neficios sus artefactos en un cauce público en las riberas del mismo (art. 270 de la ley de aguas). Aduce tambien el Baron de Andilla la razon de que satisfacen los molinos la contribucion industrial; y por consiguiente, lo que en todo caso deberia exigirseles es la cuota proporcional á la extension del terreno en que el edificio ó artefacto está situado, aun cuando no se utiliza del agua para beneficiarlo.

La Seccion no cree que se pueda sostener seriamente tal doctrina, pues las tierras de regadío tambien satisfacen la contribucion territorial, y no por esto se creen sus dueños exceptuados de contribuir á los gastos de conservacion de la acequia.

La pretension del Baron de Andilla de que en todo caso lo más que deben pagar los dueños de artefactos es una cuota proporcional á la parte de terreno que ocupan los molinos, tambien es improcedente á juicio de la Seccion; sin que esto sea suponer que si el Sindicato lo acuerda así y la comunidad lo aprueba deje de llevarse á cabo la exaccion de la cuota en la forma que se acuerde.

Los artefactos, en efecto, no pagan cequiaje por riego, sino por utilizar las aguas para el movimiento de las máquinas; y en consecuencia, si utilizan las aguas para un objeto determinado, no puede imponerse el cequiaje tomando por base un tipo ilusorio, cual es el terreno que no es fecundizado por las aguas, y que por consiguiente nada produce que pueda ser objeto de pago. La Seccion ignora qué base habrá adoptado el Sindicato de Villareal para repartir la cuota á los industriales. El Baron de Andilla manifiesta que la renta, y que esta se gradúa discrecionalmente. Si es así, parece que es la mejor base de donde puede partirse; y los industriales, que segun la ley de aguas y aun las mismas Ordenanzas tienen derecho á asistir á las juntas, pueden hacer las proposiciones que estimen conducentes al más equitativo reparto de las cargas comunes, no ménos que á la variacion de las Ordenanzas si el Sindicato cree aceptables las enmiendas que propongan, puesto que las Ordenanzas no establecen el punto ó base de que se ha de partir al imponer á los artefactos las cuotas de cequiaje, siendo este por tanto uno de los puntos que se han dejado á la equitativa apreciacion de la comunidad.

Parece, segun el Ingeniero Jefe, que deberia establecerse una base fija, computando, por ejemplo, la renta que produzcan los molinos, y equiparándola al número de hanegadas de la clase media que den renta equivalente, cargándoles anualmente los gastos que se impondrian al correspondiente número de hanegadas. Este procedimiento, sin embargo, no tiene más ventaja, á juicio de la Seccion, sino la que proporciona á los industriales para la computacion de los votos; pero es una base que podria resultar en la práctica altamente vejatoria á los mismos industriales si por alguna circunstancia descendiera la renta de sus artefactos.

Sea como quiera, insiste la Seccion en que las reformas, de cualquier clase que sean, que se intenten introducir en las Ordenanzas han de partir del Sindicato; pero ha creído oportuno consignar en este informe algunas consideraciones, por si V. E. las cree dignas de ser tenidas en cuenta al formular el tan deseado reglamento general y uniforme que normalice la situacion de todas las comunidades de regantes, y evite dudas y dificultades para el porvenir.

No terminará la Seccion este informe sin ocuparse, si quiera sea con mucha brevedad, de la última razon que alega el Baron de Andilla en apoyo de la idea que sustenta respecto á que los industriales no están obligados á pagar repartos, fundándose para ello en que el art. 284 de la ley de aguas dispone que « todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su conservacion, entretenimiento ó limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion. » Apoyado, pues, en la palabra *regantes* que usa la ley, pretende que los dueños de molinos, como no son regantes, nada deben satisfacer á los fondos de la comunidad; pero además de que desde luego se comprende que el espíritu de la ley es que satisfagan estos gastos todos los que utilizan los canales de conduccion, pues nunca pudo ser la intencion del legislador crear un privilegio en favor de los industriales, se ve por otra parte que en los artículos 285 y 289 concede á los industriales la asistencia á las juntas generales y la intervencion en los actos del Sindicato, siempre que en la comunidad existan establecimientos de tal clase, pudiéndose deducir fundadamente que el artículo 284 habla en sentido general, limitándose al caso más frecuente de que no haya más que regantes; pero no se concibe que se otorgue un derecho sin llevar consigo la obligacion que es correlativa; y desde el momento en que se concede al industrial el aprovechamiento de un salto de agua, y el utilizarse de las obras hechas por la comunidad, ha de tener precisamente tambien la obligacion de contribuir al sostenimiento de estas mismas obras en la parte que le corresponda.

Puede decirse también que la ley equipara en estos casos al industrial con el regante para el pago de la cuota, puesto que les da igual intervención en la dirección de los asuntos de la comunidad y en la gestión conducente a la buena administración de las aguas.

No hay, en consecuencia, méritos, en sentir de la Sección, para que V. E. acceda á la solicitud del Barón de Andilla, pues ni es justo, ni las Ordenanzas lo permiten, que se exima á los molinos de pagar cequijaje, ni la designación de la base de que se ha de partir para hacer el reparto compete á nadie que no sea la misma comunidad de regantes representada por el Sindicato.

Y habiendo resuelto este expediente el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Rovira Pascual del Povil, vecino de Valencia, en el que solicita el acotamiento para cultivo de arroz de 37 hanegadas de terreno de su propiedad, sito en término de Ruzafa, partida del Clero:

Resultando que se han llenado en él todas las prescripciones del reglamento aprobado en 15 de Abril de 1864 para la ejecución de la Real orden de 10 de Mayo de 1860, relativa al acotamiento de terrenos con destino al cultivo de arroz:

Resultando que el Rovira acredita contar con agua suficiente procedente de las colindantes de la acequia de Favara y manantiales que recorre en su tránsito hasta aquella finca:

Considerando que oido el dictámen de la Junta de Agricultura, Industria, y Comercio de aquella provincia, y el de la Comisión de arroses de la provincial de Sanidad, ambas corporaciones, opinan favorablemente á la concesión:

Considerando que la oposición hecha por la Junta de riegos del Canal del Turia es improcedente, puesto que sus aguas no riegan las tierras de Rovira ni justifica faltan aguas para la cría de arroz; que la practicada por los opositores Sres. Compagny, dueños de los arrozales colindantes, no es justa, pues ningún perjuicio puede ocasionarse con las humedades, por hacerse simultáneas todas las operaciones del cultivo; que tampoco es atendible la oposición de los Sres. Puig y Ortega por estar sus tierras á la otra parte de la carretera de Pinedo, no pudiendo por lo tanto la humedad pasar á sus fincas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se acceda á lo solicitado por D. Juan Rovira Pascual del Povil, concediéndole la competente autorización para cosechar arroz; con la advertencia de que habrá de practicar todas las operaciones en las mismas y determinadas épocas en que las verifiquen los Sres. Compagny, sus colindantes; y mandar que la precitada finca, compuesta de 37 hanegadas de terreno, sita en término de Ruzafa, partida del Clero, sea incluida en el coto de tierras arrozales, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, y dándose certificación al interesado para los efectos oportunos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Habiéndose omitido en la parte dispositiva de la siguiente orden publicada en la Gaceta de ayer, por un error de copia en el original, un período que afecta á la esencia de la misma, se reproduce á continuación:

Excmo. Sr.: Visto la instancia promovida en 23 de Febrero último por D. José Gómez Acebo, representante de los concesionarios del ferro-carril de Utrera á Osuña, en que reproduciendo otra fecha 13 de Octubre del año anterior, expone los inconvenientes que á la terminación de la línea ha opuesto, entre otros, la guerra franco-prusiana, atendida la perturbación que la misma ha introducido en las operaciones de crédito; y solicita en consecuencia se conceda una prórroga de dos años al plazo señalado para la construcción de este camino:

Vistos el Real decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866 y el informe del Ingeniero Jefe de la division respectiva: Considerando que las razones alegadas por los concesionarios son bastantes para que el Gobierno ejercite en el caso presente la facultad concedida en el mencionado Real decreto-ley, con tanto más motivo; cuanto que el Estado no contribuye con subvención alguna á la construcción de esta línea;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; ha tenido á bien prorogar por tiempo de un año, contado desde el 15 de Octubre de 1870, el plazo señalado para la construcción de este ferro-carril; que terminará por lo tanto en 15 de Octubre del año actual, completándose de esta manera en el caso presente los cuatro años que el Gobierno puede otorgar en virtud del precitado Real decreto-ley.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo:

Certifico que en la competencia promovida por el Juzgado

de primera instancia de Jerez de los Caballeros al de igual clase del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada sobre conocimiento de la demanda interpuesta por D. Eusebio Nieto de Molina contra el Duque de Tesler Tilly sobre reivindicación del expresado título, se ha servido la Sala primera acordar la providencia siguiente:

Resultando que por D. Eusebio Nieto Molina, vecino de Granada, se ha demandado ante el Juez del distrito del Sagrario de la misma ciudad á D. José Pérez de Guzmán y Liano, vecino de Jerez de los Caballeros, para que deje á disposición de aquel el título que lleva el Duque de Tesler Tilly, con la Grandeza de España que le es aneja, suponiendo que uno y otra corresponden al demandante por sucesión vincular.

Resultando que conferido traslado de la demanda, y librado exhorto al Juzgado de Jerez de los Caballeros para la notificación y emplazamiento, promovió ante el cuestión de competencia el demandado por inhibitoria, pidiendo que se oficiase al de Granada para que se separase del conocimiento, y remitiese los antecedentes al de Jerez.

Resultando que habiéndose creído competentes uno y otro Juzgado para conocer en el asunto, han remitido sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo á fin de que resuelva el conflicto jurisdiccional:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro: Considerando que no habiendo, como no hay en este caso, sujeción expresa ni tácita á Juez determinado, tiene que resolverse la competencia conforme á las reglas que para los negocios civiles establece el art. 393 de la ley provisional sobre organización del poder judicial:

Considerando que aunque en la demanda no se determina la clase de acción que se ejercita, no puede dudarse que es reivindicatoria, porque se dirige á reivindicar un título de Castilla cuya dignidad está poseída por la persona del demandado, bajo cuyo supuesto es Juez competente el del domicilio del mismo; y aunque se quisiera suponer la acción personal, debía también ejercitarse ante el Juez del domicilio, que es la ciudad de Jerez de los Caballeros, según las disposiciones del expresado artículo de la ley provisional:

Se declara que el conocimiento de unos y otros autos corresponde al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, á quien se remitan para lo que proceda con arreglo á derecho; y publíquese este auto en la Gaceta de Madrid dentro de 40 días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa.

Madrid 13 de Junio de 1874.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Licenciado Mariano Fernández García.—Fui presente, Dionisio Antonio de Puga.

Y para que en cumplimiento de lo mandado tenga lugar su publicación en la Gaceta, expido la presente en Madrid á 15 de Junio de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 28 de Marzo de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos. pende, interpuesto por Lino de San Esteban contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Burgos en causa seguida al mismo y otros, en el Juzgado de primera instancia de Vitoria por desacato grave á la Autoridad:

Resultando que D. Benito Ruiz de Olano, Regidor del pueblo de Arriaga, en compañía de Lino de San Esteban, en la noche del 15 de Mayo de 1870, manifestando que en la misma, y á consecuencia del llamamiento que se le hiciera, fué á la posada de Paulino Sasiain, en donde halló á Lino Elias, Manuel Ibarra, Valeriano Besosteguita, Alejandro Iguaran y Tomás Arraiz, los cuales, en cuestion con el posadero sobre si se les había de dar otras habitaciones, rompieron unos cristales, intentando penetrar en los demás cuartos; maltratando de obra, aunque ligeramente, á la mujer del posadero, Josefa Urquiaga; y que no obstante las repetidas amonestaciones que les dirigiera, en compañía del segundo Regidor Miguel Peciña y peon caminero, no le obedecieron, y mandándoles quedasen detenidos, el conocido por Lino Elias sacó una pistola ó revolver, amenazándole con él, por lo que se retiró con el otro Regidor, cuyo hecho confirmaron cuatro testigos presenciales:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á Lino de San Esteban, conocido por Lino Elias, á 27 meses de prisión correccional con sus acesorias, y pago de la mitad de las costas; y que consultada esta sentencia con la Audiencia del territorio, la Sala primera de la misma confirmó con los gastos de la instancia de vista la sentencia del inferior:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo hábil recurso de casación por infracción de ley, fundado en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870; y citando como infringidos:

- 1.º Los artículos 266 y 267 del Código, y el 539, por haberse calificado de delito lo que en realidad era una falta;
- 2.º El 270, porque de ser delito, es el definido y penado por este artículo;
- Y 3.º Los artículos 265 y 267.

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Resultando que el Ministerio fiscal se adhirió *in voce* al recurso en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último, fundamento del recurso, determinan que hay infracción de ley para los efectos de la casación cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren; se califican de delito no siendo por su propia naturaleza, ó se cometa un error de derecho en la calificación del delito:

Considerando que, según los artículos 266 y 267, aplicados por la Audiencia en su sentencia, comete desacato el que, hallándose una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de estas, la injuriase de hecho ó de palabra en su presencia, ó la amenazase; habiendo de sufrir el delincuente la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas si la injuria ó amenaza fueren graves:

Considerando que el amparar con una pistola ó revolver Lino de San Esteban, desobedeciendo al Regidor de Arriaga, Autoridad única en aquel pueblo que ejercía funciones permanentes que no ignoraba el mismo procesado, según se consignó en la sentencia, incurrió en el delito definido y penado en los artículos anteriormente referidos:

Considerando que fijada esta calificación, no son aplicables al caso de autos los artículos del Código penal que se citan como infringidos, por referirse á faltas y á otros delitos contra la Autoridad ó sus agentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Lino de San Esteban, al que condenamos en las costas; y remítase á la Audiencia de Burgos la certificación correspondiente; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta

DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Marzo de 1874.—Licenciado José María Pantoja

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos. pende entre el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en representación de D. Salvador de Simon Rubio y Zaido, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, en virtud de apelación interpuesta por el primero de la orden del Regente del Reino de 20 de Enero de 1870, relativa á la clasificación de sus servicios:

Resultando que en 11 de Abril de 1869 D. Salvador de Simon Rubio y Zaido acudió á la Junta de Clases pasivas con una instancia documentada pidiendo la clasificación de sus servicios como empleado activo; y declarado cesante el destino de Juez de primera instancia de Soría por orden del Gobierno Provisional de 12 de Noviembre de 1868, sin que hubiere terminado el expediente, solicitó del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, en 15 de Enero de 1869 que, uniendo al primitivo los nuevos documentos que presentaba, se le diera curso á los fines que tenia solicitados:

Resultando que formada por el Negociado la hoja de servicios de ella y de los documentos en que se funda, aparece que en 18 de Marzo de 1834 fué nombrado por el Comandante general de la provincia de Burgos Asesor de la Comisión de la revisión de agravios de dicha provincia, nombramiento que fué aprobado por el Capitán general, habiendo desempeñado el cargo hasta terminar el indicado año que habiendo sido nombrado Subdelegado de Rentas de Santo Domingo de la Calzada por el Superintendente general de Real Hacienda, tomó posesión de esta plaza en 10 de Febrero de 1835, sirviendo hasta 30 de Junio de 1837 en que cesó por supresión del destino; con igual nombramiento pasó á desempeñar el mismo cargo á Villanueva de los Infantes, habiendo tomado posesión en 1.º de Mayo de 1839, y sirvió hasta fin de 1840; y por último, que en 4 de Mayo de 1851 tomó posesión del Juzgado de primera instancia de Viella, habiendo servido en esta clase de destinos durante varios años, según consta de la cita hoja de servicios:

Resultando que por el Negociado se propuso que no era de abono el tiempo en que el interesado había servido el destino de Asesor de la Comisión de agravios, por no ser de planta é ignorarse las facultades que tenia el Presidente de dicha Comisión para hacer tal nombramiento; y que respecto del servicio de Subdelegado de Rentas, sólo procedía abonarle el tiempo que sirvió hasta la publicación de la ley de presupuestos de 1835, puesto que desde esta fecha se exigía Real nombramiento; y que añadiéndose á aquel período el tiempo que D. Salvador de Simon Rubio había servido de Juez de primera instancia, tenia derecho al abono de 17 años, 7 meses y un día:

Resultando que pasado el expediente al Fiscal, se conformó con esa clasificación, y dada audiencia al interesado, presentó escrito en su virtud que el nombramiento de Real Hacienda la Comisión de agravios le obtuvo del Comandante general de la provincia, con acuerdo del Capitán general del distrito, según las atribuciones que le correspondían, con arreglo á la legislación de 1834; por lo cual, así como por llevar anejo aquel cargo, el de Asesor general de la Comandancia; y atendido el estado crítico de las circunstancias aquellas, debía serle de abono dicho servicio; que el tiempo que fué Subdelegado de Rentas de Santo Domingo de la Calzada, se le debía; también abonar por completo, porque si había méritos para reconocerle hasta 1.º de Junio de 1835, lo mismo sucedía respecto del tiempo trascurrido desde dicha fecha, sin exceptuar el que sirvió en Villanueva de los Infantes, en donde fué suspenso por la Intendencia de Ciudad Real, habiendo sido repuesto después de un voluminoso proceso por Real orden de 2.º de Junio de 1840, de que acompañaba copia:

Resultando que oido nuevamente el Fiscal, manifestó que no existían méritos para variar su anterior dictámen; pero habiendo preservado el reclamante los títulos que se le expedieron, modificó su parecer y fué de opinión de que debía reconocerse á D. Salvador de Simon Rubio el tiempo servido como Subdelegado de Rentas de Santo Domingo de la Calzada y Villanueva de los Infantes, y el haber de 1.100 escudos mitad de los 2.200 que disfrutó; fundándose en que los nombramientos de dichos destinos estaban dados por el Superintendente de la Real Hacienda, cuyo cargo desempeñaba el Ministro del ramo; y no habiéndose conformado con este parecer el Tribunal, en sesión de 23 de Junio de 1869, le reconoció, como de abono los mismos servicios que proponía el Negociado, á saber, 17 años, 7 meses y un día, fundándose en que los nombramientos de Subdelegado no reúnen todos los requisitos esenciales que determina la regla 1.ª, art. 6.º del decreto del Gobierno Provisional de 22 de Octubre de 1868:

Resultando que comunicado el citado acuerdo á D. Salvador de Simon Rubio y Zaido en 26 de Junio de 1869, apeló de él para el Ministerio de Hacienda, en 28 del mismo mes, indicando en la solicitud que no se detenía á hacer mérito, como tampoco lo hacía el Tribunal, á pesar de constar en el expediente de sus servicios como Asesor de la Comisión de revisión de agravios y de la Comandancia general de Burgos, por no creerlo necesario y haber expuesto lo conveniente sobre el particular en su escrito de 10 último, bajo el núm. 1.º, y concluyendo con suplicar que se le abonase los años de servicio de Subdelegado de Rentas de Santo Domingo de la Calzada y de Villanueva de los Infantes, mandando que se mejorase según correspondiese su clasificación acordada por el Tribunal de Clases pasivas; que remitido el expediente á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, lo evacuó manifestando, de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal, que con revocación del acuerdo de dicha Hacienda, que el reclamante tenia derecho á que se le abonase en su clasificación el tiempo que desempeñó el cargo de Subdelegado de Rentas en los dos indicados puntos, fundándose en que los servicios prestados en virtud del nombramiento hecho por el Ministro de Hacienda, que además tenía la consideración de Superintendente general del ramo, pueden y deben servir de base ó arranque de carrera, porque si bien no hay una completa similitud con los hechos de Real orden, se encuentran tanta analogía y semejanza, que de dejarse de abonar, se daría una interpretación violenta á las disposiciones del decreto de 22 de Octubre de 1868:

Resultando que en su virtud, recayó la orden de S. A. el Regente del Reino expedida en 20 de Enero de 1870, fundada en extensas consideraciones, por la que se resolvió: primero, que los nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda en calidad de Superintendente general del ramo para Subdelegados, Asesores, Fiscales y demás empleados en los Juzgados

del mismo, tanto con anterioridad á la promulgacion de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, cuanto con posterioridad, no imprimen carácter de empleado público á los nombrados, ó les dan base de carrera para los efectos de cesantia y jubilacion: segundo, que con sujecion á este principio se desestima el recurso de alzada de D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, debiendo en su virtud revisarse por el Tribunal de Clases pasivas la clasificacion que le hiciera por acuerdo de 23 de Junio próximo pasado, y eliminarle de ella los tres meses y un dia que le reconoció como Subdelegado de Rentas de Santo Domingo de la Calzada, procediéndose además á las operaciones á esa revision consiguientes; y tercero, que á ese mismo tenor se revisen cuantas clasificaciones haya practicado el Tribunal mencionado con abono del servicio de que se trata y se encuentren comprendidos en el plazo prefijado en el art. 15 del decreto de 28 de Diciembre de 1839, ó sea en los tres meses anteriores á la fecha de esta orden, contados desde el día 15 del mes siguiente al último del trimestre dentro del cual se hubiere dictado el fallo del Tribunal en el expediente, como se dispone en el art. 13 del decreto de 24 de Mayo de 1850.

Resultando que el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en representacion de D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, interpuso el oportuno recurso de alzada ante este Tribunal Supremo pidiendo la revocacion de la orden precitada de 20 de Enero último, y que se declare con derecho á su representado al abono para los efectos de la jubilacion y cesantia de 40 meses y 18 dias como Asesor de la Comision de la revision de agravios de la provincia de Burgos desde el 22 de Marzo de 1834 hasta el 40 de Febrero de 1835, dos años, cuatro meses y 18 dias como Subdelegado de Rentas de Santo Domingo de la Calzada desde el 10 de Febrero de dicho año 35 hasta 1.º de Julio de 1837 en que se suprimió dicho destino; dos años y dos meses por igual cargo en Villanueva de los Infantes desde 1.º de Mayo de 1839 hasta fin de Julio de 1844, invocando como fundamento de su pretension las disposiciones legales que sobre cesantias rigenon hasta la publicacion de la ley de presupuestos de 1835, confirmadas por la instrucion resolutive de 8 de Febrero de 1869; la ley que se acaba de citar de 1835, la de 23 de Mayo de 1845, los decretos de 22 de Octubre y 13 de Diciembre de 1868; y la jurisprudencia establecida; haciendo mérito, por último, de la Real orden de 2 de Junio de 1840, por la que fué repuesto el D. Salvador en la Subdelegacion de Rentas de Villanueva de los Infantes, de la que le habia suspendido la Intendencia de Ciudad-Real.

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, ha contestado la pretension solicitando se absuelva á la Administracion general del Estado y se confirme la orden reclamada; exponiendo que según lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 7 de Febrero de 1827, Reales órdenes de 16 de Setiembre del mismo año y 22 de Noviembre de 1833, no se comprenden en la clasificacion de empleados en la carrera civil de Real Hacienda los meros Subdelegados, Asesores, Fiscales, Escribanos y demás subalternos de los Juzgados especiales del ramo, siendo de ningún valor las consideraciones que el recurrente alega ante el precepto terminante que califica de meros comisionados sin derecho á sueldo por jubilacion ni cesantia á los Subdelegados de Rentas, en cuya clase sirvió aquel antes y despues de la ley de 1835, habiendo cesado antes de la publicacion de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, de manera que no obtuvo destino de nombramiento Real, de la Regencia ó de las Cortes, hasta que en 1834 fué nombrado Juez de primera instancia de entrada; por lo cual es evidente que se halla comprendido de lleno en el art. 3.º del presupuesto de gastos sancionado por la ley últimamente citada, sin derecho alguno al disfrute de haber pasivo en concepto de cesante y jubilado, como conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 24 de Mayo de 1850, á reintegrar lo que indebidamente percibió en el último trimestre por un título que no le asistió.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida. Considerando que en virtud de lo establecido en la regla 5.ª de la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, á que se refiere el decreto-ley del Gobierno Provisional de 22 de Octubre de 1868, el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años; y que conforme á la regla 7.ª de la instrucion de 8 de Febrero de 1869, para que los empleos servidos con anterioridad á la promulgacion de dicha ley de 26 de Mayo constituyan arranque de carrera, y sea de abono en clasificacion el tiempo que se hubieren desempeñado, se requiere que tuviesen atribuidos derechos pasivos segun las disposiciones legales que hasta entonces regían.

Considerando que el cargo de Asesor de la Comision de la revision de agravios de la provincia de Burgos que Rubio y Zaldo desempeñó en 1834 en virtud de nombramiento del Comandante general, que aprobó el Capitan general de aquel distrito militar, no es destino reglamentario ó de planta, ni tenía atribuido haber pasivo por la legislacion entonces vigente, por lo cual no puede servir de base de carrera, ni ser de abono en clasificacion el tiempo durante el cual le sirvió el interesado.

Considerando, además, que habiéndose reconocido á esta como de abono por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en su providencia de 23 de Julio de 1869 únicamente los servicios prestados en el destino de Subdelegado de Rentas hasta 1.º de Junio de 1835, y en el de Juez de primera instancia en varios partidos, reconociéndole, en ambos conceptos, 47 años, 7 meses y un dia, con exclusion del resto de tiempo que habia desempeñado el cargo de Subdelegado y el de Asesor de la Comision indicada y el recurrente no apeló al Ministerio de Hacienda respecto de este último extremo, consistiendo en cuartito á la providencia y limitándose á reclamar el abono de todos los servicios prestados como Subdelegado de Rentas, único punto que ha sido requejido por la Real orden reclamada de 20 de Junio del año último, y único tambien, sobre que ha podido versar el actual recurso.

Considerando que por el art. 15 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827 se dispone que no se comprenderán en la clase de empleados en la carrera civil de Hacienda los meros Subdelegados, Asesores, Fiscales, Escribanos y demás subalternos de los Juzgados del ramo, previniéndose que respecto de ellos se observe lo que en el art. 12 se expresa acerca de otros empleados á quienes no se concede derecho alguno pasivo si dejasen de servir, cualquiera que fuese el motivo.

Considerando que este precepto se confirma por la Real orden de 22 de Noviembre de 1833, en la que se declaraba que no existia incompatibilidad en que los Subdelegados percibiesen su asignacion y el sueldo de los destinos que desempeñasen, porque tanto esos empleados como los demás de los Juzgados de Hacienda no debian considerarse por sus funciones como tales empleados, sino en clase de comisionados sin derecho á sueldo por jubilacion y cesacion.

Considerando que publicada la ley de 26 de Mayo de 1835, tampoco podían los Subdelegados de Rentas aspirar á haber pasivo por carecer del Real nombramiento que en aquella se exigia como condicion indispensable para aspirar á ese beneficio, no bastando que fuesen nombrados por el Superintendente general del ramo, puesto que por más que ese cargo fuese desempeñado por el Ministro de Hacienda, es indudable que en las

funciones á él inherentes no obraba como Ministro de la Corona ni tomaba el nombre de S. M., como hubiera sido necesario para que los nombramientos tuviesen los requisitos que se exigen en la precitada ley.

Considerando que no altera la situacion de Rubio y Zaldo el haber sido repuesto en su destino por Real orden de 2 de Junio de 1840 porque habiendo recaído esta en el expediente instruido con motivo de la separacion de aquel acordada por la Intendencia, en el que se ventilaban cuestiones que afectaban á la administracion de justicia y á la conducta del Jefe de Hacienda de la provincia, no era posible que el Gobierno, á quien correspondia la resolucion del asunto, dejase de dictarla acerca de todos los extremos que comprendia; y porque aun en el supuesto de que la Real orden se hubiese limitado á reponer al recurrente, no podria tenerse en cuenta; debiendo atenderse estrictamente, para la declaracion de abono de tiempo á los empleados, segun lo prevenido en el art. 1.º del decreto-ley citado de 22 de Octubre de 1838, á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia, con exclusion de todas las Reales órdenes dictadas para casos particulares, y jurisprudencia establecida en oposicion abierta con el texto y letra de dichas resoluciones legales.

Y considerando, por último, que el recurrente carece de base de carrera hasta Mayo de 1834 que tomó posesion del Juzgado de primera instancia de Viella, siendo por tanto justa en todas sus partes la resolucion del Gobierno;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la orden de S. A. del Regente del Reino de 20 de Enero de 1870, apelada por D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial, y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Heróles de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicietas.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Marzo de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña, provincia de Pontevedra, se halla vacante por renuncia del electo el Registro de la propiedad de La Caliza, de cuarta clase, con fianza de 1.375 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la referida Audiencia, por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el distrito de la Audiencia de Granada, provincia de Almería, se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Sorbas, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia, por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla, provincia de Cádiz, se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Sanlúcar de Barrameda, de tercera clase, con fianza de 2.500 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia, por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el distrito de la Audiencia de Burgos se halla vacante por jubilacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Vitoria, capital de la provincia de Alava, de segunda clase, con fianza de 3.000 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la referida Audiencia, por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona y su provincia se halla vacante por jubilacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Vilafranca del Panadés, de tercera clase, con fianza de 2.250 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Au-

dencia, por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Leon, capital de su provincia, de segunda clase, con fianza de 3.750 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia, por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 680.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils
PROVINCIA DE AVILA.			
87488	Ayuntamiento de Villafraanca de la Sierra..	Marzo 1867.....	542'561
87489	Idem de id.....	Setiembre 1868.....	2.720'743
87490	Idem de id.....	Mayo 1870.....	11.088'340
PROVINCIA DE GUADA-LAJARA.			
87491	Ayuntamiento de Brihuega.....	Agosto 1865.....	141'634
87492	Idem de id.....	Enero 1866.....	48'027
87493	Idem de id.....	Abril id.....	741'765
87494	Idem de id.....	Agosto id.....	201'639
87495	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.630'448
87496	Idem de id.....	Abril 1867.....	1.226'667
87497	Idem de id.....	Mayo id.....	770'667
87498	Idem de id.....	Julio id.....	201'639
87499	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.744'720
87500	Idem de id.....	Noviembre id.....	18'027
87501	Idem de id.....	Enero 1868.....	1.226'667
87502	Idem de id.....	Mayo id.....	770'667
87503	Idem de id.....	Julio id.....	141'634
87504	Idem de id.....	Agosto id.....	1.744'720
87505	Idem de id.....	Diciembre id.....	90'005
87506	Idem de id.....	Marzo 1869.....	1.840
87507	Idem de id.....	Junio id.....	1.156
87508	Idem de id.....	Setiembre id.....	2.572'080
87509	Idem de id.....	Noviembre id.....	435'007
87510	Idem de id.....	Febrero 1870.....	1.840
87511	Idem de Fuencemillan.	Julio 1865.....	28'698
PROVINCIA DE HUESCA.			
87512	Ayuntamiento de Ayerbe.....	Marzo 1866.....	1.466'669
87513	Idem de id.....	Abril id.....	1.331'735
87514	Idem de id.....	Mayo id.....	1.452'801
87515	Idem de id.....	Junio id.....	358'347
87516	Idem de id.....	Julio id.....	96
87517	Idem de id.....	Marzo 1867.....	1.147'735
87518	Idem de id.....	Abril id.....	2.138'436
87519	Idem de id.....	Mayo id.....	480
87520	Idem de id.....	Junio id.....	1.343'681
87521	Idem de id.....	Julio id.....	96
87522	Idem de id.....	Marzo 1868.....	1.785'069
87523	Idem de id.....	Abril id.....	620'801
87524	Idem de id.....	Mayo id.....	2.058'668
87525	Idem de id.....	Junio id.....	645'014
87526	Idem de id.....	Julio id.....	96
87527	Idem de id.....	Febrero 1869.....	32
87528	Idem de id.....	Marzo id.....	1.447'660
87529	Idem de id.....	Abril id.....	1.954'200
87530	Idem de id.....	Mayo id.....	1.053'600
87531	Idem de id.....	Junio id.....	1.852
87532	Idem de id.....	Setiembre id.....	240
87533	Idem de id.....	Marzo 1870.....	2.044'600
87534	Idem de id.....	Abril id.....	2.887'200
87535	Idem de id.....	Mayo id.....	1.448
87536	Idem de id.....	Junio id.....	1.431'520
87537	Idem de Biescas.....	Febrero id.....	37'760
87538	Idem de Lanaja.....	Abril 1866.....	813'548
87539	Idem de id.....	Setiembre id.....	63'307
87540	Idem de id.....	Abril 1867.....	813'548
87541	Idem de id.....	Setiembre id.....	63'307
87542	Idem de id.....	Abril 1868.....	813'548
87543	Idem de id.....	Octubre id.....	63'307
87544	Idem de id.....	Abril 1869.....	1.220'320
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
87545	Ayuntamiento de Francos.....	Agosto 1865.....	16'267
87546	Idem de Fuentesauco.....	Idem id.....	35'199
87547	Idem de Fresnillo de la Fuente.....	Setiembre id.....	161'867
87548	Idem de Fresneda de Cuéllar.....	Idem id.....	3'787
87549	Idem de Garcillan.....	Agosto id.....	629'667
87550	Idem de Gemunuño.....	Idem id.....	512
87551	Idem de id.....	Setiembre id.....	299'734
87552	Idem de Gragera.....	Julio id.....	8
87553	Idem de Higuera.....	Setiembre id.....	47'473

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
87534	Ayuntamiento de Juarros de Riomoros....	Setiembre 1865..	46
87535	Idem de Labajos.....	Agosto id.....	8'640
87536	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.346'700
87537	Idem de id.....	Octubre id.....	227'733
87538	Idem de Linares.....	Setiembre id.....	112'450
87539	Idem de Marazoleja....	Idem id.....	341'480
87540	Idem de id.....	Noviembre id....	237'160
87541	Idem de Muñoveros....	Julio id.....	70'400
87542	Idem de Miguelañez....	Octubre id.....	577'934
87543	Idem de Montuenga....	Idem id.....	169'333
87544	Idem de Melque.....	Julio id.....	187'200
87545	Idem de id.....	Octubre id.....	1.456'374
87546	Idem de Martinmiguel.	Idem id.....	43'200
87547	Idem de Matabuena....	Setiembre id....	7'254
87548	Idem de id.....	Octubre id.....	309'540
87549	Idem de Madrona....	Agosto id.....	34'667
87550	Idem de id.....	Octubre id.....	47'008
87551	Idem de Muyo.....	Agosto id.....	3'867
87552	Idem de Marazuela....	Idem id.....	5'387
87553	Idem de id.....	Setiembre id....	1.386'774
87554	Idem de Mata de Cuéllar	Agosto id.....	1'633
87555	Idem de Moral.....	Setiembre id....	122'880
87556	Idem de Masilla.....	Idem id.....	38'027
87557	Idem de Montejo de la Vega de Arévalo....	Julio id.....	219'200
87558	Idem de Narros.....	Noviembre id....	40'720
87559	Idem de Navarés de Ayuso.....	Julio id.....	66'666
87560	Idem de id.....	Octubre id.....	5'974
87561	Idem de Navas de Riofrio.....	Idem id.....	53'403
87562	Idem de Navarés de Enmedio.....	Julio id.....	83'040
87563	Idem de id.....	Agosto id.....	35'520
87564	Idem de id.....	Setiembre id....	9'094
87565	Idem de Navafria....	Julio id.....	907'733
87566	Idem de Navas de San Antonio.....	Idem id.....	541'600
PROVINCIA DE TERUEL.			
87567	Ayuntamiento de Valdeconejos.....	Diciembre 1865..	562'161
87568	Idem de id.....	Enero 1866.....	92'454
87569	Idem de id.....	Marzo id.....	58'667
87570	Idem de id.....	Enero 1867.....	632'721
87571	Idem de id.....	Febrero id.....	58'667
87572	Idem de id.....	Abril id.....	21'894
87573	Idem de id.....	Diciembre id....	21'894
87574	Idem de id.....	Enero 1868.....	632'721
87575	Idem de id.....	Febrero id.....	58'667
87576	Idem de id.....	Enero 1869.....	981'920
87577	Idem de id.....	Febrero id.....	88
PROVINCIA DE ZAMORA.			
87578	Ayuntamiento de Toro.	Abril 1870.....	127'095
87579	Idem de id.....	Mayo id.....	2.833'392

Madrid 25 de Mayo de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 21 del corriente verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 21 al 30 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operación del canje.

Madrid 17 de Junio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

El día 28 del actual y demás no feriados que sean necesarios empezará en estas oficinas, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, el señalamiento que ha de preceder al abono de los intereses de nuevos resguardos en que hayan sido convertidas las antiguas cartas de pago de depósitos en metálico, y al efecto la Dirección ha establecido las siguientes reglas:

1.º Los resguardos se exhibirán acompañados de carpetas duplicadas que desde el día 25 se facilitarán gratis en la portería mayor del establecimiento, y llevarán las firmas de los imponentes, apoderados, encargados ó cesionarios. Una de ellas, marcada con el número que le corresponda, y los resguardos respectivos serán devueltos en el momento de la presentación; la otra quedará en las oficinas.

2.º El total de capitales de cada carpeta no excederá de 800.000 pesetas, salvo el caso de que corresponda á un solo depósito.

3.º Para cada semestre ó fracción de semestre se formarán carpetas separadas.

4.º No se admitirán á cada interesado más de cinco carpetas, á no ser que el que las presente sea el dueño de las imponentes ó tenga endosados los resguardos para el cobro de intereses.

5.º En cada carpeta no se comprenderán más imposiciones que aquellas cuyos réditos haya de percibir un mismo individuo.

6.º Al reducir los escudos y milésimas á pesetas y céntimos, se hará la aproximación hasta milésimas de peseta, despreciándose las milésimas que resultaren si no alcanzasen á cinco, y aumentándose un céntimo de peseta cuando lleguen ó excedan de dicha cantidad.

7.º Las carpetas que no estén debidamente extendidas se devolverán para su rectificación.

Y 8.º Verificado el señalamiento en la forma expuesta, la Dirección de la Caja, mediante anuncios en los periódicos oficiales, convocará al cobro siguiendo el número correlativo de órden de las carpetas.

Madrid 17 de Junio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

#### Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 30 de Mayo último se reconocieron de abono en Deuda consolidada del 3 por 100 procedente de la diferida con intereses desde 1.º de Julio de 1853, á favor de los herederos de D. Francisco Calderon y Bustamante, escudos 1.474 por 727 pesos embarcados de cuenta y riesgo de este en la fragata *Mercedes*, apresada por los ingleses á principios de este siglo; cuyos valores se dispuso quedasen constituidos en depósito por término de un año, que terminó en 4 de Marzo de 1869, por haber sido declarado el extravío del respectivo conocimiento de embarque en 4 de Marzo de 1868.

Y estando prevenido por la Junta de la Deuda en sesión de 26 de Noviembre de 1869 se anuncie al público por el término de un mes, que empezará á contarse desde la inserción del presente en la GACETA oficial, para que los que se crean con derecho al referido crédito acudan á deducirlo ante la mencionada Junta, se hace presente á los efectos indicados.

Madrid 3 de Junio de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.—El Director general, Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 26 de Mayo último se reconocieron de abono en Deuda consolidada del 3 por 100 procedente de la diferida con intereses desde 1.º de Julio de 1851, á favor de D. José María Viniestra, cesionario de los herederos de D. Felipe Bosch, escudos 9.000, mitad de tres partidas de á 3.000 pesos embarcados de cuenta y riesgo de este en las fragatas *Mercedes*, *Asuncion* y *Santa Clara*, apresadas por los ingleses; cuyos valores se dispuso quedasen constituidos en depósito por el término de un año, que trascurrido con exceso y estando prevenido por la Junta de la Deuda en sesión de 26 de Noviembre de 1869 se anuncie al público por el término de un mes, que empezará á contarse desde la inserción en la GACETA y *Diario oficial de Avisos*, para que los que se crean con derecho á los referidos créditos acudan á deducirlo ante la mencionada Junta, se hace saber á los efectos indicados.

Madrid 3 de Junio de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.—El Director general, Heredia.

#### Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia especial de Hacienda de esta corte, en auto fecha 23 de Diciembre de 1867, ha declarado extraviada la lámina de Deuda sin interés núm. 99.975, de reales vellón 403.920 con 24 mrs., expedida á favor de la obra pía de D. Francisco Egea.

Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesión de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declarará nula y sin ningun valor.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—Estéban Morales.—V.º B.—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda, Heredia.

#### Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 246 á 257.

Madrid 17 de Junio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 258 á 272.

Madrid 17 de Junio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Córdoba y la estación del ferro-carril de la Alhondiguilla.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Córdoba á la estación del ferro-carril de la Alhondiguilla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase. El contratista se obliga además á dar un asiento cubierto para el empleado que conduciendo la correspondencia vaya ó venga al frente de cada expedición de ida ó de vuelta.

2.º La distancia de 43 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Córdoba, y carruajes decentes con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Córdoba.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionen sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el

Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Jefe de Comunicaciones del propio punto, el día 18 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.500 pesetas, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 375 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal correspondiente tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Córdoba á la estación del ferro-carril de la Alhondiguilla y vice versa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. (Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Junio de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgados de primera instancia.

###### Almendralejo.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José, conocido por el Gallego, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por robo de metálico y un revolver, perpetrado en la casa de D. Santiago Ramirez, vecino de Hornachos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almendralejo á 14 de Junio de 1871.—Lucas Poveda.—Por mandado de S. S., Prudencio Sanchez Lopez.

###### Andújar.

D. Antonio Arias de Saavedra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido &c.

Por el presente se hace saber que en el expediente de concurso de acreedores seguido en este Juzgado á los bienes de D. Juan Mezquita y Hugué, con fecha 19 de Mayo del año anterior se celebró junta, á la que concurrieron el concursado, su Procurador D. Manuel María Jimenez, en nombre de D. Cristóbal Pastor; D. Manuel Lopez Aparicio, en representación de D. Bernardo Mezquita; D. Vicente Andrés, por sí y á nombre de D. José Matellin; D. Pedro Guisasaola y D. Inocencio Ortiz de Zárate y D. Agustín Carnicer, en su propia representación; en cuya junta propuso dicho concursado ceder á sus acreedores en pago de sus créditos los 97.231 rs. á que asciende el capital activo que posee, cuya cantidad asciende con exceso á sus acreedores; cuya proposición fué admitida, y á la que se adhirió posteriormente D. Miguel Mezquita, vecino de Madrid, y D. Ramon Girona é hijos.

Y con el fin de que se ponga en conocimiento de los que aun no han comparecido, se publica el presente por el término de la ley á los efectos consiguientes.

Dado en Andújar á 2 de Junio de 1871.—Antonio Arias de Saavedra.—Por mandado de S. S., Manuel Martinez y Navajas. X—1031

###### Callosa de Ensenada.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta villa de Callosa de Ensenada y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Don Vicente Savall y Berenguer, Alcalde suspenso de esta villa, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á oír una notificación que le interesa en la causa que contra el mismo estoy sustanciando sobre allanamiento de morada; pues no efectuándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Callosa de Ensenada á 14 de Junio de 1871.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Domingo Perez.

###### Cangas de Tineo.

El Licenciado D. Tiburcio Inclan, Juez del partido de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacinto Fernandez y Miranda, hijo de Manuel y Ramona, vecinos que fueron de Barredo, Concejo

de Tineo, y á Francisco Bueno Fernandez, hijo de Antonia, difunta, hermano del primero, é hijo también de los segundos, ausentes los llamados y de ignorado paradero, para que dentro del término de 30 días comparezcan por sí ó persona apoderada en su nombre en este Juzgado á mostrarse parte en el pleito de partición de bienes que Sinfrosía García Cerdran, como tutora y curadora de su hijo Antonio Fernandez García, propuso contra D. Juan Fernandez, vecino del referido lugar de Barredo; con el bien entendido que no verificándose se sustanciará el pleito con el Promotor fiscal y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Cangas de Tineo á 7 de Junio de 1871.—Tiburcio Inclán.—Gregorio Gonzalez y Rodriguez.

**Getafe.**

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto se llama al Farmacéutico D. Juan Diaz Yagüe, cuya vecindad y residencia se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa que en el mismo se sigue sobre delito contra la salud pública; y apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 14 de Junio de 1871.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Enrique Sánchez.

**Madrid.—Audiencia.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del infrascrito actuario, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días y precio de 46.500 escudos, á rebajar cargas, una casa sita en Chamberí y su calle de Chamartin, números 4 y 6, que mide 1.460 metros cuadrados, equivalentes á 43.794 pies cuadrados 80 decímetros, cuyo remate tendrá lugar ante dicho Sr. Juez el día 8 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella cantidad.

Madrid 14 de Junio de 1871.—El actuario, Villarrubia. X—1023

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de distrito del de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Petra y Saturnina Gutierrez, que habitaron en la calle de Relatores, número 18, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro Advincula Villarrubia á fin de practicar una diligencia en causa criminal que se sigue por robo de varias prendas y efectos de la propiedad de la primera.

Madrid 16 de Junio de 1871.—Villarrubia.

**Madrid.—Buenvista.**

D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia de Buenvista de esta corte.

Hago saber que para pago de pesetas que D. Francisco Javier y Doña Natividad Ortiz de Lanzagorta adeudan á D. Antonio Torremocha, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días una viña sita en la jurisdicción de Leganés, titulada del Pico, al sitio de los caminos de la Loba y San Martín de la Vega, lindando al N. un majuelo de esta hacienda y al S. la punta de los dos caminos citados; tiene una superficie de tres fanegas y nueve celemines, y está tasada en 460 escudos, que es por lo que sale á licitación; estando señalado para su remate el día 26 de Julio próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el ex-convento de las Salesas.

Lo que se hace saber por el presente convocando licitadores.

Madrid 17 de Junio de 1871.—El actuario, Pedro José Vigil.

**Madrid.—Centro.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se ha despachado mandamiento de ejecución á instancia de los interesados en el testamento del Excmo. Sr. D. Antonio Hipólito Bernado de Quiros, Marqués que fué de Montreal y de Santiago, contra los bienes y rentas de D. Teodoro Ibañez por la suma de 4.177 rs. vn. y costas, procedente de tres anualidades de réditos de dos censos impuestos por Pedro Diaz sobre la casa núm. 16 moderno de la calle del Tesoro de esta capital; y como se ignore el actual domicilio del D. Teodoro Ibañez, se ha practicado con fecha 2 de actual el requerimiento al pago por medio de cédula al Excmo. Sr. Alcalde primero popular de esta corte, á quien después de ejecutado el embargo de la expresada casa con sus rentas se citó de remate en la misma fecha y forma.

Lo que se hace saber por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en la segunda parte del art. 955 y 959 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 7 de Junio de 1871.—Venancio de Orche. X—1029.

**Madrid.—Hospicio.**

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano del número D. Cipriano Martinez, dictada en autos ejecutivos que sigue Doña Juana García Teruel contra D. Jaime Safont sobre pago de 23.120 escudos, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

**En término de Lladecans.**

1.ª Una pieza de tierra, sita en dicho pueblo y partida llamada la Devesa, de cabida 45 jornales, seis porcas, equivalentes á seis hectáreas, 75 áreas, 49 centiáreas, parte campo, olivos y matorral; lindante por Oeste con tierras de Francisco Florensa; antes de la Rectoría; á Mediodía con camino de Mazalo; á Poniente con término de Mayals, y á Norte con tierra de Antonio Quinquet y José Masip y otros; tasada en 7.000 pesetas.

2.ª Un molino harinero de agua eventual, sito en el mismo pueblo y partida llamada la Vall de las uñas, el cual ocupa una superficie de 143 metros cuadrados, en el cual se halla una muela con todos sus enseres, y una cuadra para animales y un insignificante desván cubierto de teja vana, y lo demás de mampostería ordinaria, todo en regular estado, y en la parte trasera una balsa que sirve para recoger las aguas eventuales, con una porción de tierra adyacente, de cabida cuatro porcas, ó sean 4.292 metros cuadrados, yermo; lindante por Oeste con tierras de Antonio Montegut, mediante camino; á Mediodía y Poniente con las de Francisco y Pablo Sistere, y á Norte con Antonio Mateo y Ramon Masip; tasada en 4.600 pesetas.

**Fincas en el término de Mayals.**

3.ª Una pieza de tierra, sita en dicho término y partido llamado de Lladecans, de cabida nueve jornales, 40 porcas, equivalentes á cuatro hectáreas, 28 áreas y 62 centiáreas, campo; lindando por Oeste con camino de Matret ó Rivarroya; á Mediodía y Poniente con tierra de D. José Balleste y Jacinto Carreras, y á Norte con las de José Teixido; tasada en 3.500 pesetas.

4.ª Otra pieza de tierra, sita en el mismo término y partida llamada de Conús, de cabida nueve jornales, seis porcas, ó sean cuatro hectáreas, 44 áreas, campo; lindante por Oriente con balsa mayor de dicho pueblo; á Mediodía con camino de la Cabana y conducto de las aguas de dicha balsa; á Poniente con tierras de José Jové, y á Norte con corrales de varias casas del pueblo; tasada en 7.500 pesetas.

5.ª Una heredad llamada la Devesa del Señor, sita en el mismo término y partida del mismo nombre Devesa, de cabida 334 jornales, ó sean 144 hectáreas, 77 áreas, 54 centiáreas, parte campo, la mayor parte olivos, viñas, almendros y bosque con matorral, y se halla una plaza ó corral para ganado de construcción sillaría y mampostería ordinaria y cubierto su mayor parte de tejado; además se hallan algunas cabanas; cuya finca linda por Oriente con tierras de la misma pertenencia de D. Jaime Safont; á Mediodía con la carretera que dirige del pueblo de Mayals al de Lladecans; á Poniente con la carretera de Magalo á Lérida, y á Norte con Juan Segura, José Pinell y otros; tasada en 183.625 pesetas.

6.ª Un molino aceitero enclavado en la misma heredad, ó sea á un ángulo de ella, sita en el mismo pueblo, el cual se halla en un cercado de sillaría y mampostería, que ocupa una superficie de 8.600 metros cuadrados, con tres torreonos en los ángulos, un pozo y aljibe de sillaría para depósito de aguas, y la fábrica compuesta de bajos, personas largas, llamadas de lluvia, con sus rotores, cofueras y demás enseres pertenecientes arreglados á la elaboración de aceite, y ocupa un local de 602 metros cuadrados con 90 centímetros, con piso superior para habitaciones de los dependientes, y una buhardilla cubierta de teja, más unos corrales para caballerías y otras dependencias enclavado en el mencionado cercado, y toda la obra de superior calidad de sillaría y mampostería en el mejor estado de conservación; por lo que resulta ser su valor y estar tasada en 90.125 pesetas.

7.ª Otra pieza de tierra, sita en el mismo término y partida de Canyes, de cabida 40 jornales, nueve porcas ó sean 17 hectáreas, 75 áreas, 88 centiáreas, campo y olivos de segunda clase; lindante por O. con camino comunal; á M. con Francisco y Pedro Florensa; á P. con D. José Balleste, y á N. con José Mianáur; tasada en 30.375 pesetas.

8.ª Otra pieza de tierra, sita en el mismo término y partida llamada Mas de Nugetes, de cabida 112 jornales, campo con algunos árboles y cepas, cuya cabida equivale á 104 hectáreas, 10 áreas, 50 centiáreas, con tres cabanas y un corral ó plaza para ganado, en muy buen estado; tasada en 79.475 pesetas.

9.ª Otra pieza de tierra, sita en el mismo término y partida llamada la Vall del Molí, de cabida 28 jornales, campo con viñas y algunos olivos y 30 jornales de matorral, que juntos componen 24 hectáreas, 87 áreas, 84 centiáreas; lindante por O. con la carretera que dirige á Aubar; á M. con Isidro Florensa y camino que va á las Mar adas; á P. con José Villallín, y por N. con Salvador Auvril y José Orrit; tasada en 22.350 pesetas.

10. Un molino harinero enclavado en la finca que antecede, de aguas eventuales, con su acequia y balsa en su mayor parte de sillaría, y el edificio de planta baja con habitación para el molinero, todo de mampostería ordinaria, con dos puertas de entrada y cubierto de teja vana, con una muela y todos los enseres correspondientes, cuyo local ocupa una superficie de 200 metros cuadrados; el cual, atendida su situación y materiales que la componen, ha sido tasado en 4.125 pesetas.

Y para su remate se ha señalado el día 18 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, antes convento de las Salesas.

Madrid 13 de Junio de 1871.—El Escribano, Cipriano Martínez. X—1027

**Madrid.—Hospital.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se vende en pública subasta la parte que á D. Ramon Saez Inestriallas se le ha adjudicado en la casa sita en esta capital, calle de Toledo, número 132, manzana 109, con accesorias á la de la Paloma, señalada por esta con los números 13 moderno, 12 y 13 antiguos, importante 8.346 escudos 782 milésimas; cuya casa ha sido tasada en la cantidad de 38.264 escudos 200 milésimas, á rebajar cargas, comprendiendo de superficie la mencionada finca 1.122 metros cuadrados 53 centímetros, equivalentes á 44.455 pies y 51 centímetros. Y para su remate se ha señalado el día 6 de Julio próximo en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas Reales.

Madrid 13 de Junio de 1871.—El Escribano, José María I. Sierra. X—1024

**Madrid.—Inclusa.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en juicio ejecutivo que por la Escribanía de D. Francisco Muñoz pende á instancia de D. Miguel Ibañez y Delgado contra D. Francisco Hernandez Yebes, se sacan á pública subasta por término de 20 días los bienes embargados á este, los cuales con la tasación son los siguientes:

Un cerro inculto de infima clase, llamado Fuente de la Bruja, término de Villaverde, que perteneció al Estado, de cabida de una hectárea, 45 áreas, 50 centiáreas, sobre el cual hoy existe una casa edificada, una noria y un jardín con árboles frutales, que linda al Norte con propiedad del Marqués de Perales y del mayorazgo de Luzon; Mediodía con el Marqués de Valmediano; Levante el mayorazgo de Luzon, y Poniente el Marqués de Perales; tasado todo en 21.948 reales.

**Efectos de imprenta.**

Nueve cajas de letra con ocho arrobas, á 20 rs. una, con siete chivaletes, en 334 rs.

Veintiseis cajas de titulares con sus abecedarios, en 300 rs.

Un armario de pino para las mismas, en 40 rs.

Cuatro cajas de letra con sus chivaletes, en 120 rs.

Una prensa de madera para imprimir, 120 rs.

Un armario de pino con seis cajas de titulares antiguas, en 60 rs.

Total 22.922 rs.

Y para su remate, que tendrá efecto en la sala de audiencia de dicho Juzgado y en el de Getafe, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación, y á rebajar cargas en cuanto á la finca, se ha señalado el día 12 de Julio próximo venidero, y hora de la una de su tarde, pudiendo enterarse de los autos los que deseen tomar parte en el remate en la Escribanía del actuario, establecida en la calle de San Felipe Neri, núm. 7, cuarto tercero, con cuyo objeto estarán de manifiesto.

Madrid 12 de Junio de 1871.—El Escribano, Francisco Muñoz. X—1030

**Madrid.—Palacio.**

En providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio en causa criminal seguida de oficio, se cita y llama á D. Antonio Rodriguez, de oficio barbero y cabo que fué de los Voluntarios de la Libertad en 1868, para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar una declaración en la expresada causa.

Madrid 15 de Junio de 1871.—El Escribano, Pascual Esteve.

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano D. Jacinto Calleja, se cita á un ordinario que el día 12 de Diciembre último tenía un saco lleno de garbanos en la tienda de D. Tomás García y García, calle del Espíritu Santo, números 45 y 47, así como á las personas que viesan á un sujeto sustraer y llevarse el indicado saco, para que en el término de seis días, contados desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA y *Diario oficial de Avisos*, comparezcan á declarar en dicho Juzgado, sito en el piso principal del convento que fué de las Salesas, en causa criminal que se instruye.

Madrid 14 de Junio de 1871.—El Escribano, Calleja.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada por el Escribano en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Marcelino Hernandez y Ramos con Doña Rosa Cisneros y D. José Menendez y Fernandez sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta para su venta la casa sita en esta villa, calle de Mira el Rio Baja, núm. 43 moderno, 9 antiguo, manzana 98, en precio de 11.250 pesetas en que ha sido tasada, á rebajar cargas; habiéndose señalado para su remate la una de la tarde del día 11 del entrante mes de Julio en la audiencia del Juzgado; advirtiéndose que el que quiera adquirir más antecedentes se le darán en mi despacho, plaza de Serrano, núm. 10, cuarto segundo izquierda.

Madrid 13 de Junio de 1871.—V. B.—García Franco.—El Escribano, José Juan Clemente. X—1028

**Montoro.**

D. Emeterio Ibañez y Arlegui, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan García, cuyo segundo apellido se ignora, vecino de Torre-donjimeno, provincia de Jaen, para que en el término de 30 días, á contar desde que el presente edicto aparece inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el mulo que compró á Juan José de Lora y Lara, vecino de Villa del Rio, á fines de Agosto ó primeros de Setiembre del año último, para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se sigue contra Pedro Jose Martinez.

Montoro 12 de Junio de 1871.—Emeterio Ibañez y Arlegui.—De orden de S. S., Juan Antonio de Lara.

**Motilla del Palancar.**

D. Eugenio de Molina y Arcos, Juez de primera instancia de Motilla del Palancar y su partido &c.

Por el presente primer edicto hago saber que D. Joaquín Beneyto y Crespo, Registrador de la propiedad de este partido que ha sido desde 1864, falleció en 27 de Setiembre de 1870; y en su virtud, cumpliendo con lo que dispone el art. 306 de la ley hipotecaria para la devolución de la fianza que tenía prestada, se hace presente al público para que llegue á su noticia y deduzcan las reclamaciones que á su derecho convenga.

Dado en Motilla del Palancar á 15 de Junio de 1871.—Eugenio de Molina.—Por mandado de S. S., Fernando Montaguado.

**Navalcarnero.**

En virtud del presente se cita, llama y emplazo por término de 30 días á José Puerta, natural de la Guardia, vecino que fué de Aravaca,

mozo de labor, viudo, de 45 años, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de este partido, donde está acordada su prisión en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 13 de Junio de 1871.—Luis de la Corte.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

**Sigüenza.**

D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la adjudicación en pleno dominio de los bienes, rentas, derechos y acciones correspondientes á la capellanía de patronato laicorum fundada en la parroquia de la villa de Jadraque por Juan de Zamora y su mujer María de Miño, á fin de que comparezcan en este Juzgado en forma legal dentro del término de 20 días; á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á deducir el de que se creyeren asistidos; apercibiéndolos que de no verificarlo se dará al expediente el curso de su naturaleza y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en los autos promovidos por el Procurador Madrigal, en nombre y representación de Vicente Magro Gutierrez, natural de Jadraque y vecino de Madrid, y Joaquín Navarro, como marido de Doña Faustina Rojo Gutierrez, natural y vecina de dicho Jadraque, en los que se han opuesto ó presentado el Procurador Martinez, en nombre de Doña María del Carmen Gutierrez, soltera y domiciliada en Jadraque, en solicitud de la expresada adjudicación, en los que se defienden como pobres, sin perjuicio del resultado que ofrezca el incidente que para ello se sigue.

Dado en Sigüenza á 3 de Junio de 1871.—R. Decoroso Vazquez.—Por mandado de S. S., Franco Pastor.

D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Sotero Llorente Bermejo, alias Moscas, natural y vecino de Calahorra, de 30 años de edad, casado, labrador, con instrucción; á Venancio Comas Oliván, alias Manú, de 30 años, casado, de la misma naturaleza y vecindad, con instrucción; á Marcelino Comas Oliván, alias Estudiante, de 26 años, soltero, también natural y vecino de Calahorra, con instrucción, para que en término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa por quebrantamiento de su condena, fugándose de la cárcel de Alcolea del Pinar en la noche del 24 al 25 de Julio último; apercibidos que de no presentarse seguirá la causa por sus trámites, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 12 de Junio de 1871.—R. Decoroso Vazquez.—Por mandado de S. S., Franco Pastor.

**CÓRTESES.****SENADO.**

Extracto oficial de la sesión del día 17 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE MARQUÉS DE MENDIGORRÍA.

Abierta la sesión á las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de que las secciones en su reunion de 13 del actual habían nombrado para la comisión que ha de dar dictámen sobre la proposición de ley relativa á la liquidación provisional de los créditos procedentes de bienes desamortizados de las corporaciones civiles á los señores Figuerola, Rubio Caparrós, Rubio (D. Leandro), Montejo, Villanueva, Mansi y del Valle.

Dióse asimismo cuenta, y el Senado quedó enterado, de que la comisión que ha de dar dictámen sobre la proposición acerca de la Memoria presentada á las Cortes por la comisión inspectora de las operaciones de la Deuda pública había nombrado Presidente al Sr. Seoane, y Secretario al señor del Valle; y la que ha de informar sobre el proyecto de ley relativo á la liquidación de obligaciones á favor de las corporaciones civiles había elegido respectivamente para idénticos cargos á los señores Figuerola y Montejo.

Se dió cuenta de que el Sr. Sanchez Arjona pedia licencia para ausentarse de esta corte por asuntos graves de interés; de que el Sr. Marqués de Villa-Alcazar pedia dos meses de licencia para atender á varios asuntos de familia y al restablecimiento de su quebrantada salud; anunciándose se tendrían presentes para cuando hubiese turno vacante.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Lopez Franco se excusaba de asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Se recibieron con agrado, acordando pasaran á la Biblioteca, dos ejemplares del folleto titulado *Proyecto de unas bases para la liquidación de la Deuda pública*, remitidos por su autor Don Hilario Abad de Aparicio.

El Sr. Baron de Alcalá: En la sesión del día 13 di mi voto en favor del dictámen de la comisión de incompatibilidad relativa al acta del Sr. Castro; y como quiera que no apareza mi nombre en la lista de los que votaron, impresa en el *Diario de las Sesiones*, lo hago presente á la mesa para que se subsane esta que yo creo ha sido más bien una equivocación que una omisión.

El Sr. Vicepresidente (Marqués de Mendigorría): Constará en el *Diario de las Sesiones* lo que S. S. desea.

**ÓRDEN DEL DÍA.**

Discusion del dictámen de la comisión relativo al Sr. D. Rafael Cervera, electo Senador por las Baleares.

Leído dicho dictámen, y abierto el debate sobre él; no habiendo ningún Sr. Senador que tuviera pedida la palabra en contra fué aprobado, quedando admitido y proclamado Senador dicho Sr. Cervera.

Sin debate alguno fué aprobado el dictámen de la comisión de incompatibilidades relativa al Sr. D. Federico Hoppe, en el que se opinaba por la compatibilidad del destino activo que desempeña con el cargo de Senador.

Se leyó el proyecto de ley remitido por el Congreso de los Diputados fijando la fuerza del ejército permanente, y se anunció pasaria á las secciones para el nombramiento de comisión.

Dada cuenta del dictámen de la comisión de peticiones relativo á la exposicion de D. Juan Vazquez Barbeito solicitando se modifique el proyecto del presupuesto de ingresos en lo que se refiere al descuento de los empleados municipales, dijo

El Sr. Gil Virseda: Debo hacer notar una irregularidad que se observa en estos dictámenes. Yo he leído los *Diarios de Sesiones* que se han repartido, y no he visto impresos los dictámenes de la comisión de peticiones en lista separada, como debia hacerse, para que los Sres. Senadores puedan enterarse de ellos y venir preparados á la discusion, y por esta razon rogaria á la mesa que se acordara imprimir y repartir esos dictámenes antes de proceder á su discusion.

El Sr. Secretario (Montejo): Debo decir al Sr. Gil Virseda que vea los *Diarios de las Sesiones*, y en ellos encontrará impresos los dictámenes de peticiones.

El Sr. Gil Virseda: Suplico al Sr. Presidente se sirva mandar traer el *Diario de las Sesiones* en que se hallen impresos esos dictámenes, y con eso veremos si se han repartido á tiempo.

El Sr. **Vicepresidente** (Marqués de Mendigorria): Se va á mandar traer el *Diario de las Sesiones* que S. S. desea.

El Sr. **De Pedro**: No puedo menos de decir que la comision, cumpliendo con el encargo que ha recibido del Senado, ha dado sus dictámenes con toda conciencia despues de examinadas las peticiones detenidamente. En cuanto á lo demás, nada tengo que añadir, pues ya el Sr. Secretario ha contestado satisfactoriamente.

El Sr. **Gil Virseda**: Yo no puedo dudar de que la comision ha cumplido fielmente su encargo, pues la única observacion que he hecho ha sido respecto á la impresion y reparticion oportuna de los dictámenes.

El Sr. **Secretario** (Montejo): Debo manifestar, segun lo que se me acaba de decir de Secretaría, que estos dictámenes no se hallan puestos al debate, sino que se va á dar cuenta de ellos para que queden sobre la mesa.

El Sr. **Vicepresidente** (Marqués de Mendigorria): Queda terminado este incidente.

Acto continuo se dió lectura del dictámen de la comision de peticiones relativo á la exposicion de D. Domingo Valeta, Cura párroco de Torregrosa, quejándose de que la Comision permanente de la Diputacion provincial, fundándose en que él no habia jurado la Constitucion, ha confirmado el señalamiento de la cuota que le fué impuesta por reparto municipal en lo que se le habia computado la renta que no percibe.

Este y el anterior dictámen se anunció que se imprimirían y repartirian para discutirse oportunamente.

Acto continuo se dió lectura del dictámen de la comision encargada de examinar la proposicion de ley del Sr. Figuerola fijando reglas para abreviar la liquidacion de obligaciones á favor de las corporaciones civiles con objeto de que puedan emplear su importe en obras públicas, anunciándose que se imprimiría, repartiría y señalaría día para su discusion.

El Sr. **Secretario** (Montejo): Para satisfaccion del Senado y del Sr. Gil Virseda, se ha traído ya el *Diario de las Sesiones* del 25 de Mayo, en el que se hallan impresos los dos dictámenes que siguen.

S. S. leyó los relativos á la exposicion de D. Sebastian Estuarie y D. Tomás Marts y Vidal pidiendo modificacion en las tarifas de ferro-carriles, y á la de D. Nicolás Canales é Ibañez sobre que se conceda á los Fiscales sustitutos de las Audiencias el derecho de desempeñar dichos cargos en propiedad sin presentarse á oposicion.

El Sr. **Gil Virseda**: Yo entiendo, y así lo propongo al Senado, que esos dictámenes se imprimen en un apéndice especial, pues este es el único modo de que los Sres. Senadores puedan fijar su atencion en ellos.

El Sr. **Secretario** (Montejo): Lo que indica el Sr. Gil Virseda se hace cuando los dictámenes son muchos, y se hace necesario destinar un apéndice para ellos; pero no cuando sucede como hasta ahora ha tenido lugar, que sólo se ha tenido que formular dictámen sobre cuatro peticiones.

Se dió lectura de la siguiente proposicion: «Pedimos al Senado que apruebe la conducta observada por el Sr. Presidente y mesa del mismo en la cuestion de relaciones con el otro Cuerpo.»

Palacio del Senado 17 de Junio de 1874.—Francisco De Pedro.—Juan Antonio Seoane.—Lorenzo Rubio Caparrós.—Miguel Jafon, Marqués de Torre Orgaz.—Camilo Labrador.—Vicente de Fuenmayor.—Eulogio Eraso.—Tomás García Cervino.»

Dada lectura del art. 49 del reglamento, dijo

El Sr. **De Pedro**: Como habrá podido observar el Senado por la simple lectura de la proposicion que acaba de leerse, están cumplidas las prescripciones reglamentarias. No se trata de ningún asunto que tenga importancia fuera de este recinto: se trata de una cuestion que atañe exclusivamente á este alto Cuerpo; y como así nos ha parecido á los que hemos tenido el honor de firmar la proposicion, creemos que debe tratarse este asunto en sesion secreta, y ruego al Senado encarecidamente se sirva acordarlo así.

Sin más debate, y previa la oportuna pregunta, quedó aprobada la proposicion, quedando el Senado en sesion secreta.

Eran las tres.

Se abrió la sesion á las cinco y media, y dijo

El Sr. **Presidente**: Los Sres. Senadores se servirán reunirse en secciones para nombrar la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley remitido por el Congreso de señores Diputados, en el que se fija la fuerza permanente del ejército para el año de 1874 á 72.

Orden del día para el lunes: discusion de los dictámenes de actas é incompatibilidades que han quedado sobre la mesa y del en que se fijan reglas para abreviar la liquidacion á favor de corporaciones civiles con objeto de que puedan emplear su importe en obras públicas.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y treinta y cinco minutos.

## CONGRESO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 17 de Junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Los Sres. Carrasco, Palau, Sequera, Rispa, Valbuena, Valera (D. José María), Molinero, Sancho, Dolz, Martínez Perez, Mosquera, Muñoz, Castilla, Ibarrola, Crespo, Morales Diaz, Castro y Solís y Escoriaza pidieron que constara su voto conforme con la mayoría en la votacion de la proposicion del señor Nocedal.

El Sr. **Presidente**: Constará en el acta y en el *Diario de Sesiones*.

Los Sres. Miquel y Bassols, Ródenas, Ochoa, Vidal de Llobatera, Iribas, Antuñano, Conde de Roche, Unceta, Vildósola, Alcibar, Sullá y Batanero pidieron que se uniera su voto al de la minoría en la votacion de la proposicion del Sr. Nocedal.

El Sr. **Presidente**: Constará en el *Diario de Sesiones*.

El Sr. **Novia de Salcedo**: Habiendo votado ayer con la minoría acerca de la proposicion del Sr. Nocedal, he visto que mi nombre no aparece en la lista.

El Sr. **Presidente**: Se hará la rectificacion.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Lapizburú no podía asistir á la sesion por una desgracia de familia.

Quedó sobre la mesa un estado de los nombramientos del Cuerpo consular, y el escalafon publicado en el año 1867, que remitió el Sr. Ministro de Estado.

Igualmente quedaron sobre la mesa diferentes documentos relativos al estado de guerra de las Provincias Vascongadas, remitidos por el Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia remitió un suplicatorio del Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, dando cuenta á las Cortes de hallarse instruyendo causa criminal contra D. Juan Antonio Vildósola.

El Sr. **Presidente**: Pasará á las secciones para el nombramiento de comision.

El Sr. Ministro de Hacienda remitió una comunicacion pidiendo á las Cortes se sirvan incluir en el presupuesto una par-

tida para los trabajos necesarios para el recuento de la poblacion de España.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comision de presupuestos.

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, el dictámen de la comision sobre el proyecto de ley prorogando hasta 31 de Diciembre de 1872 el plazo para inscribir los derechos reales adquiridos antes de 1.º de Enero de 1869.

El Sr. **Martínez** (D. Cándido): Cuando todos reconocen que ahora más que nunca debe proclamarse muy alto el respeto á la propiedad, vemos que tristemente hay algunos empleados que conculcan la Constitucion y las leyes todas, y practican actos que sólo pueden atribuirse á su impericia ó á su ignorancia.

No hablaré de lo que ha sucedido con ciertas ventas ántes de ahora; pero sí manifestaré que hoy, con motivo de las que están haciéndose y de las que se preparan de montes y otras fincas, varios empleados han obedecido á investigaciones arbitrarias, atacándose de este modo la propiedad de muchos particulares, cuya posesion secular se desatiende.

Se ha tratado de averiguar la razon, y se han hecho reclamaciones para que se cometan tales controversias á los Tribunales; pero mientras no se decide, los legítimos poseedores se encuentran perjudicados, y la sola duda de sus derechos los falsea.

Pues bien: á fin de que se respete y ampare la propiedad y se mire la posesion con el mayor escrupulo, yo, que no dudo de los buenos deseos del Gobierno de S. M., pregunto á los señores Ministros de Hacienda y de Fomento si están dispuestos á prevenir á los empleados aludidos se ajusten estrictamente á las leyes, suspendiéndoles y separándoles sucesivamente en cuanto las vulneren, y remitiendo el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Voy á hacer otra pregunta al Sr. Ministro de la Guerra. Dias pasados el Sr. Escuder opinaba que debia rebajarse del contingente de las provincias catalanas un número de hombres igual al de los voluntarios que habian enviado á Cuba. La provincia de Lugo y sus hermanas las de Galicia, á pesar de lo gravadas y empobrecidas que se hallan, tambien los han enviado; y pregunto al Sr. Ministro de la Guerra si, en caso de acceder á lo que el Sr. Escuder pedia, está dispuesto á que ese beneficio se haga extensivo á la provincia de Lugo y demás gallegas.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Como el Sr. Diputado debe conocer, seria una injusticia notoria no hacer lo mismo con todas las provincias. Así, pues, lo que á unas se les conceda se les concederá á las demás.

El Sr. **Ochoa**: Presento una exposicion de D. Ramon Santa Cruz Moreno, Presbítero exlastrado, pidiendo que ciertos créditos á que tiene derecho se incluyan en los presupuestos del presente año.

El Sr. **Ruiz Gomez**: Presento una exposicion del dueño del establecimiento de construccion naval de la villa de Graña, en la que pide al Congreso se sirva no acceder á la supresion propuesta por el Sr. Ministro de Hacienda del premio que hoy disfrutan los constructores, y acordar se les continúe abonando el de 13 escudos 40 milésimas por tonelada métrica por los buques mayores de 368 toneladas que se construyen en los astilleros nacionales.

Estando nuestra marina mereante en notable decadencia, bueno es que tenga este estímulo que puede contribuir á su engrandecimiento.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comision de peticiones.

El Sr. **Contreras**: Hace bastantes dias supliqué al señor Ministro de la Guerra tuviera á bien mandar una lista de los ascensos que se han concedido desde la batalla parlamentaria de 16 de Noviembre acá. Como todavía no ha venido esa lista, suplico á S. S. tenga la bondad de remitirla lo ántes posible.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: No recuerdo esa memorable batalla: ¿cuál es?

Varios Sres. Diputados: Es batalla parlamentaria.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: ¡Ah! batalla parlamentaria: ¿de qué fecha?

Varios Sres. Diputados: Del 16 de Noviembre.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: ¿De qué año?

Varios Sres. Diputados: Del año pasado.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: ¿Del año pasado? Se traerá la lista.

El Sr. **Contreras**: Me refiero á la votacion que hubo para la eleccion de S. M. el Rey, que Dios guarde muchos años.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Yo entónces no estaba en el Parlamento; y además, debo decir al Sr. Diputado que siempre me he reconocido flaco de memoria.

Por otra parte, esos detalles, y esas fechas procuro hasta olvidarlas (*Rumores*): no por lo que indican ó suponen los señores Diputados que me interrumpen, sino porque no me ocupo de cosas que han pasado, y de las cuales no hay para qué hablar ya.

Por lo demás, á la eleccion de Rey le doy toda la alta importancia que se merece, porque es una eleccion hecha por la Nacion, por el órgano legal y solemne de las Cortes Constituyentes.

El Sr. **Contreras**: Yo tengo que recordarla, porque esa votacion me quita la subsistencia.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: En primer lugar es potestativo en el Sr. Diputado tener ó no tener esa pension que le corresponde por sus años de servicio; y despues el Gobierno se reserva proponer á las Cortes que á todos los señores que se encuentran en su caso se les conserve el todo ó parte del sueldo. Cuando llegue la ocasion, las Cortes resolverán lo que consideren conveniente; pero esto no es potestativo en el Gobierno: compete su resolucion á las Cortes.

El Sr. **Barrio y Mier**: He pedido la palabra para referir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia un hecho de que acaso no tenga noticia.

Hallábase vacante el Deanato de Palencia, y se ha nombrado para ocuparlo á una persona que no tenia los requisitos necesarios. En el Concilio de Trento se halla la siguiente disposicion: (*Leyó*). Esta disposicion ha sido confirmada por el decreto de 25 de Julio de 1851, en su art. 2.º, que dice: (*Lo leyó*). Además, el Real decreto de 7 de Setiembre del 68, en su art. 3.º, dice: (*Lo leyó*).

Pues bien: el nombramiento para el Deanato de Palencia no se encuentra dentro de las prescripciones legales. Es verdad que la persona en quien ha recaído tiene el mérito de ser uno de los que juraron la Constitucion, y el de apoyar la candidatura del Sr. Gallostra para la Diputacion á Cortes en aquella provincia.

El Sr. Obispo se ha negado á darle posesion, y yo pregunto: ¿está dispuesto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á dejar sin efecto este nombramiento?

Otra pregunta. ¿Sabe el Sr. Ministro de la Gobernacion que el Alcalde y el Gobernador de Palencia han impedido que los católicos iluminasen sus casas para celebrar el fausto acontecimiento del vigésimoquinto aniversario de Pio IX? ¿Está dispuesto á censurar la conducta de aquellas Autoridades? Al mismo tiempo recuerdo á S. S. las preguntas que le hice el sábado.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: No tengo noticia de

la determinacion adoptada por las Autoridades de Palencia, y por lo mismo no puedo decir lo que hará el Gobierno. Me informaré, y procuraré que aquellas Autoridades cumplan su deber, si es que han faltado á él, que lo dudo.

Una de las dos preguntas que me hizo S. S. el sábado último se referia á la situacion de los Archiveros y Bibliotecarios. Ese asunto está arreglado, y nada tengo que decir.

El Sr. **Barrio y Mier**: Doy gracias á S. S., y debo indicarle que tambien le hice una pregunta sobre la incautacion de los objetos de arte de las iglesias; y otra sobre la situacion en que se encuentran algunos presos políticos, y especialmente los que hay en la cárcel de La Guardia.

El Sr. **Ochoa**: El sábado anterior dió cuenta el Sr. Ministro de la Guerra de una causa entablada en Valencia por abusos que se atribuian á algunos individuos del ejército que tomaron parte en la sofocacion de la sublevacion que habia tenido lugar allí.

Ya dije entónces que no tengo antipatia ninguna hacia el ejército. Despues he sabido que la causa fué sobreesida, porque no resultaba nada contra el ejército. Yo doy entero crédito á este fallo, y desearia á mi vez merecer de la bondad del señor Ministro de la Guerra que puesto que hizo algunas indicaciones vagas, que á mi ver envolvian una inculpacion hacia los Voluntarios de la Libertad de Valencia, reconozca que estos señores se portaron honrada y bravamente.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Como español que soy, no tengo interés en denigrar á ningún español; y por tanto, el acceder á lo que pide el Sr. Diputado me es hasta agradable.

El Sr. **Ochoa**: Doy gracias á S. S.

El Sr. **Vidal de Llobatera**: Voy á hacer una pregunta al Sr. Ministro de Fomento. En la carretera que va desde Gerona á San Feliú de Guixols hay un trozo que se encuentra paralizado hace tiempo. Ese trozo es el que media entre Cassá de Selva y Llagostera. Esta carretera es una de las más importantes de la provincia por el mucho comercio de corchos que por ella se hace, y sé de cierto que ese trozo, que no llega á dos kilómetros, no se ha concluido porque no se paga á la empresa el importe de los trabajos que tiene hechos hasta ahora.

Desearia saber si el Sr. Ministro de Fomento está dispuesto á hacer que pase adelante ese trozo de carretera.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: Estoy dispuesto á hacer todo lo que dependa de mí por satisfacer los deseos de S. S. Quizá estará paralizado ese trozo por alguna cuestion de liquidacion: yo preguntaré lo que haya sobre esto á mi compañero el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **Vidal de Llobatera**: Doy gracias al Sr. Ministro, y debo decirle que la paralización de esa carretera data de mucho tiempo á esta parte; siendo así que es de escasa importancia el importe que exige su conclusion.

El Sr. **Vidal y Lopez**: Iba á hacer una pregunta al señor Ministro de Gracia y Justicia; pero habiéndome dicho este señor que ahora no tiene oportunidad, me reservo hacerlo cuando la tenga.

El Sr. **Pruneda**: El sábado dirigí un ruego á varios señores Ministros pidiéndoles que remitieran una nota de los hijos de la provincia de Teruel que habian sido empleados desde Octubre de 1868. Como aun no ha venido, suplico á dichos Sres. Ministros tengan la bondad de mandarla pronto. De otro modo yo explicaré mi interpelacion, para lo cual pediré datos á mi provincia.

La provincia de Teruel se ha visto plagada de empleados públicos con grandes sueldos, que no habian servido nunca al Estado más que de estorbo, como dije dias pasados.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: Es verdad que S. S. pidió la nota á que se ha referido, y supongo que la mandarán los respectivos Ministerios. Por mi parte le diré á S. S. los nombramientos que se han hecho en el Ministerio de Fomento: (*Leyó*).

Si los demás Ministros hacen lo mismo que yo, tiene S. S. poca razon para quejarse.

El Sr. **Pruneda**: Creo que hay poca exactitud en los nombramientos que ha leído el Sr. Ministro. Cuando explique mi interpelacion se lo demostraré á S. S., y le haré ver que ha habido muchos nombramientos de empleados nuevos.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: Es trabajo el del Gobierno. Si deja á los empleados antiguos, se dice que se sirve de los mismos hombres que tenían los moderados; y si quita á los antiguos, se le critica por los empleados nuevos que ha puesto.

El Sr. **La Orden**: Presento una exposicion de la Junta directiva de Maestros de primera enseñanza de Soria pidiendo se les exima del descuento de 40 por 100 sobre sus asignaciones.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comision de presupuestos.

El Sr. **Jove y Hevia**: Voy á hacer un ruego á la comision de presupuestos. Despues de presentados estos, se han leído varias adiciones de gastos remitidas por el Gobierno; y como los eremigos del parlamentarismo dicen que aquí se aumentan siempre los capitulos de gastos, ruego á la comision que haga la debida separacion entre los primitivos presupuestos y las adiciones que despues ha remitido el Gobierno para que el Parlamento no cargue con culpas ajenas.

El Sr. **Presidente**: Los señores de la comision de presupuestos tendrán en cuenta el ruego del Sr. Jove y Hevia.

El Sr. **Escuder**: El Sr. Ministro de Fomento ha cometido un atentado infringiendo la ley de Instruccion pública. En ella se determina que no se establezca más entrada en el Profesorado que la de la oposicion y el concurso.

Pues bien: el Sr. Ministro dice en un decreto que se cubrirán las vacantes con Catedráticos supernumerarios. Desearia saber si S. S. está dispuesto á retirar ese decreto y á cumplir con la ley.

El Sr. Ministro interino de **Fomento**: No sé qué contradiccion existe entre la ley de Instruccion pública y el decreto á que se refiere S. S.

Si existe, yo he de respetar la ley tanto como S. S. ó más, porque S. S. quieren que se respete sólo en aquello que les puede convenir, y yo quiero que se respete en todo.

El Sr. **Escuder**: Sin admitir el cargo que nos ha hecho el Sr. Ministro, le agradezco la promesa de que respetará la ley.

El Sr. **Mansi**: Presento una exposicion de D. Sebastian Jareño, vecino de Oropesa, anciano de 80 años, pidiendo una pension por los servicios que ha prestado á la libertad.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comision de peticiones.

El Sr. **Ochoa**: Desde que se promulgó la ley de matrimonio civil, el canónico es un acto de derecho eclesiástico; pero es el caso que este acto particular se está rigiendo por disposiciones que son contrarias al carácter que tiene; y como quiera que hay gentes interesadas en hacer creer que el matrimonio canónico es más costoso que el civil, y como quiera que esto no es exacto, porque si se hacen gastos en el matrimonio canónico es para el empleo de papel sellado, para la intervencion del Escribano, para el expediente matrimonial y para las operaciones que hace la Agencia de preces, yo rogaria al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que en bien de los pobres se digne hacer la declaracion oficial de que el clero no está obligado á emplear papel sellado, ni á celebrar expedientes matrimoniales, ni á impetrar esas dispensas por medio de la Agencia de preces.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Esa pregunta debía haberla hecho el Sr. Ochoa á los Sres. Ministros de Estado y de Hacienda, porque no corresponde á mi departamento. Sin embargo, contestaré con mi opinion particular al Sr. Ochoa, diciéndole que creo que el Gobierno está en la obligación de facilitar todo cuanto pueda el matrimonio eclesiástico. Por lo demás, pondré en conocimiento de mis compañeros los deseos del Sr. Ochoa.

El Sr. **Ochoa**: Doy gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y puesto que me ha prometido que pondrá en conocimiento de sus compañeros mi pregunta, me siento, esperando que estos señores se servirán contestarme en nombre del Gobierno.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Antes de entrar yo en el salon, un Sr. Diputado me ha dirigido una pregunta acerca de la provision del Deanato de Palencia, creyendo que no estaba dentro de las condiciones legales, y suponiendo que la persona nombrada no tenia más méritos que ser liberal, haber jurado la Constitucion y ser favorable á cierta candidatura. Indudablemente es una circunstancia favorable para el Gobierno actual el haber jurado la Constitucion; pero no se le ha nombrado por eso solamente. Esta persona llevaba 17 años de Canónigo, y habia sido antes Cura párroco por espacio de 18; y es además un hombre de una moralidad probada, que aun cuando no ha tenido los últimos grados de la carrera, es el mejor predicador de la provincia. Hay en efecto un decreto que establece que el Dean tenga los grados superiores; pero no siempre se ha cumplido ese decreto, y para probarlo le diré al señor Diputado que para este mismo Deanato fué nombrado en 1832, á propuesta del Sr. Obispo de la diócesis, un sacerdote que tampoco tenia esos grados que el decreto exige.

Y ya que estoy de pie, voy á contestar á una pregunta que días pasados me dirigió el Sr. Jove y Hevia. S. S. me excitó á que tomara disposiciones para que los Tribunales no llevasen costas y derechos por las cuestiones electorales, y procedió esta excitacion de una queja que le habian dirigido varios electores de la provincia de Leon. Pero estos electores no se han quejado á la Audiencia. Tal vez la Sala de Valladolid se ha fundado para el cobro de derechos en un decreto de Noviembre del 68. De todas maneras, se trata de un caso determinado que deben aplicar los Tribunales, y el Gobierno no puede entrometerse en la accion de estos. Solamente, si la ley se entendiera de varias maneras por los Tribunales, vendria el Ministro á pedir á la Cámara que marcara cuál debe ser la interpretacion que en aquel punto los Tribunales habian de dar á la ley.

El Sr. **Barrio y Mier**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, contestando á mi pregunta, ha dicho que el Dean nombrado era un sacerdote digno, que habia sido 17 años Canónigo y 18 Cura párroco; pero esto no es bastante para deshacer el cargo que yo he dirigido á S. S., y S. S. mismo conviene en que existe un decreto en el cual se exigen para ese cargo grados académicos que no tiene el que ha sido electo para desempeñarlo.

Tambien ha dicho el Sr. Ministro que varias veces se ha faltado á las disposiciones establecidas. Esta no es una razon, y no destruye el que en este nombramiento se haya faltado á esas disposiciones.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: He confesado que habia un decreto que exigia grados mayores; pero ese decreto no se ha puesto en práctica. El año 52 fué recomendada por el Sr. Obispo de Palencia una persona que no tenia estos grados, y sin embargo el Ministro no tuvo inconveniente en hacer la propuesta á S. M. Por lo demás, este ejemplo debe tener mucha fuerza para S. S., puesto que la recomendacion la hizo el señor Obispo.

El Sr. **Barrio y Mier**: El Dean, nombrado anteriormente tenia una dignidad de las que entonces se suprimieron, y estaba por tanto en circunstancias especiales.

El Sr. **Macías Acosta**: El año pasado, con motivo de haberse establecido los derechos de puertas en Málaga, hice una pregunta al entonces Ministro de la Gobernacion Sr. Rivero, diciéndole si estaba dispuesto á hacer que se cumpliera la ley de arbitrios votada por las Cortes Constituyentes.

El Sr. Rivero puso un telegrama inmediatamente, y el Ayuntamiento abolió de nuevo ese tributo. Terminada la legislatura, y sin autorizacion de ninguna clase, el Ayuntamiento volvió á establecerle; y por cierto que al que habia pagado alguna cosa en las puertas se le daba un recibo, en el que se le prometia devolver la cantidad pagada cuando el Ayuntamiento tuviera recursos. No sé lo que hoy sucede allí; pero como podria ocurrir que cuando llegara el mes de Setiembre, que es el mes en que más exportaciones se verifican, apelara el Ayuntamiento á la contribucion de puertas; pregunto al Sr. Ministro de la Gobernacion si está dispuesto á prevenir á aquel Ayuntamiento que debe cumplir con las leyes.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: Parece que hoy el Ayuntamiento de Málaga está dentro de la ley. Este Ayuntamiento, como todos, se ha visto en grandes apuros, y no tiene nada de particular que haya acudido á proporcionarse recursos extraordinarios para cubrir sus atenciones. Pero si trata de salirse de la ley, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para hacer que la cumpla.

El Sr. **Pascual y Casas**: Voy á dirigir varias preguntas á los Sres. Ministros.

Creo que ha llegado el caso de que se diga francamente desde el banco ministerial si se conspira contra el sufragio ó se le acepta de buena fé; porque cada día se le ponen nuevas trabas á su ejercicio, y el peor de los sistemas que pueden emplearse es conservar los principios escritos en las leyes, falseándolos en la práctica.

Una persona respetabilísima de Sevilla me encarga que pregunte si los electores, para ejercer su derecho, necesitan presentar además de la cédula electoral la cédula de empadronamiento, porque estas se exigen contra la ley.

Si de esta manera se trata de limitar la libertad del sufragio, me reservo hacer una interpelacion al Gobierno relativamente á este asunto.

Otra pregunta. ¿Piensa permitir el Sr. Ministro de la Gobernacion que la escuadra surta en el puerto de Barcelona tome parte en las elecciones que se están verificando? Pregunto esto porque ya tenemos ejemplos de haber votado marinos que no reúnan las condiciones que la ley exige.

Debo hacer además otra pregunta que tambien se refiere al Sr. Ministro de la Gobernacion, y que motiva mi deseo de que S. S. acabe de completar su ejecutoria conservadora.

Es cierto que el General Gaminde, una de las Autoridades inviolables que el Gobierno tiene en provincias, quiere restablecer el antiguo cuerpo de mozos de la escuadra?

Al Sr. Ministro de Hacienda le ruego que remita al Congreso el expediente formado á consecuencia de la proyectada exencion de derechos de Aduana para el material de hierro que se introduce con destino al viaducto que ha de pasar por cima de la calle de Segovia en Madrid.

Otra pregunta quisiera dirigir al Gobierno, que por pertenecer al arte ó ciencia heráldica, en que no soy muy fuerte, no sé á qué Ministro corresponderá.

Todo el mundo sabe que en tiempo de las Cortes Constituyentes se taparon cuidadosamente los escudos del banco ministerial y del dosel de este salon de sesiones. Apenas votada

la Monarquía actual, han aparecido los escudos de armas con la cruz de Saboya en el centro. Quisiera que el Gobierno me diese algunas explicaciones sobre este hecho, porque yo creo que los atributos que S. M. pone en las libreas de sus cocheros y en los arneses de sus caballos no deben aparecer como dominando en los cuarteles de la Nacion.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: Muchas son las preguntas de S. S.; pero á todas voy á contestar yo, y así mostraré á S. S. que le pago la aficion especial que me demuestra.

Acerca de si los electores necesitan la cédula de vecindad para votar, he dicho ya en otra ocasion que este requisito no es necesario para obtener el derecho electoral; pero que puede ser necesario para la identificacion de la persona del electo, lo cual quedará á juicio de las mesas electorales; porque pudieran suscitarse dudas, y uno de los datos para resolverlas pudiera ser la presentacion de la cédula de vecindad. ¿En qué se restringe con esto el derecho electoral, cuando todos los ciudadanos deben tener segun la ley la cédula de vecindad para todo, absolutamente para todo? Pero el Gobierno no tiene nada que ver en esto: esto quedará á juicio de las mesas electorales, segun los casos y las dudas que se susciten. Yo declaro que si en una eleccion cuya mesa yo presidiera se suscitaran dudas sobre la identidad de los electores, la cédula de vecindad seria uno de los datos á que apelaria primeramente.

Me parece que estará satisfecho S. S. con la contestacion que he dado á su primera pregunta. Si el ciudadano quiere tener el derecho legal del sufragio, es menester que cumpla con el deber legal de proveerse de la cédula de vecindad. Oigo decir que cuesta dinero, y no es cierto; porque al que no tenga recursos la ley manda que se le expida gratis: el que los tiene debe pagar esa contribucion, porque la Constitucion manda á todos pagar las contribuciones.

Por lo que hace á los marinos de la escuadra de Barcelona, votarán si tienen derecho, y si no tienen derecho no votarán; votarán si llevan dos meses de residencia en las aguas de Barcelona, porque esto es lo que previene la ley.

Respecto al proyecto de una de las Autoridades del Gobierno, segun el Sr. Pascual inviolables, de restablecer el cuerpo de mozos de la escuadra, S. S. me da la primera noticia.

El Gobierno no sabe nada de esto; pero aunque lo supiera, no sé yo qué relacion puede tener ese hecho con que yo sea más ó menos conservador, ó más ó menos reaccionario.

S. S. y sus amigos sueñan con las Autoridades de Barcelona; pues tengan entendido que el Gobierno sostiene el Capitan general de Barcelona porque es una dignísima Autoridad que cumple perfectamente con su deber; en este sentido ya puede S. S. llamarle inviolable.

El expediente del viaducto de la calle de Segovia debe estar en la comision que entiende en el proyecto de ley que se ha traído al Congreso, referente á este asunto: no es, pues, ya el negocio de la competencia del Gobierno, sino de las Cortes: cuando el asunto se discuta, podrá S. S. decir todo lo que estime conveniente.

Ha concluido S. S. por el trueno gordo, digámoslo así, del ramillete de fuegos artificiales que en forma de preguntas ha dirigido al Gobierno por el asunto de la cruz de Saboya en las armas de España.

Las naciones monárquicas, Sr. Pascual, tienen el deber de ser respetuosas para con sus Monarcas: siempre han campeado en las armas de España las de la casa de su Rey: ¿qué tiene de particular que á las flores de lis de los Borbones haya sustituido la cruz de la casa de Saboya, si á un Príncipe de la casa de Borbon ha sucedido en el Trono un Príncipe de la casa de Saboya? Esta es una puerilidad en que francamente no vale la pena de que el Sr. Pascual consuma sus bríos.

El Sr. **Pascual y Casas**: Mucho tendria que decir para rectificar; pero para no molestar á la Cámara y no suscitar las iras de la Presidencia...

El Sr. **Presidente**: V. S. podrá pensar lo que guste de la Presidencia; pero suponerme á mí iracundo...

El Sr. **Pascual y Casas**: Dispense V. S. y no eche la frase á mala parte: ha sido un lapsus lingue.

Respecto á la cédula de vecindad, S. S. cuenta con la indolencia del pueblo español...

El Sr. **Presidente**: Eso no es rectificar: rectificar es deshacer los errores de hecho ó de concepto que se hayan atribuido á S. S.

El Sr. **Pascual y Casas**: Pues entonces diré que el señor Ministro atribuye á la cédula de vecindad equivocadamente, y contra lo dispuesto en la ley, un carácter distinto del fiscal que las Cortes le asignaron cuando se creó, cuando es tima que puede exigirse al elector en el acto de la emision del sufragio.

Por lo que hace á los marinos, tampoco puedo rectificar todo lo que S. S. ha dicho...

El Sr. **Presidente**: Ni hay medio, porque no se le ha atribuido á V. S. error alguno de hecho ni de concepto en lo que el Sr. Ministro ha dicho del voto de los marinos.

El Sr. **Pascual y Casas**: Dice el Sr. Ministro que yo le tengo una aficion particular; naturalmente. Siempre se cura uno primero del mal que más le aqueja; y como S. S. es el peor mal que aqueja á nuestro partido, no le puedo olvidar, y por sus efectos le tengo siempre en la memoria.

Yo no sueño con él el Capitan general de Barcelona; más creo que debe soñar con él el Presidente del Consejo de Ministros, á quien tengo para mí que debe dar más pesadumbres que á nosotros, despues de todo, con sus recelos infantiles.

Si he dicho que el Sr. Ministro de la Gobernacion quiere reconciliarse con las clases conservadoras, es porque no puedo perder de vista los nuevos memoriales que cada día presenta aquí dirigidos á esas clases.

Mucho podria contestar á S. S. sobre lo de la cruz de Saboya; pero ahora no me es permitido: si otro dia podemos hablar un poco de heráldica, verá S. S. ....

El Sr. **Presidente**: Repito á V. S. que eso no es rectificar.

El Sr. **Pascual y Casas**: Estoy acabando....

El Sr. **Presidente**: Está S. S. acabando de no acabar de rectificar.

El Sr. **Pascual y Casas**: Sobre la peticion del expediente del viaducto de la calle de Segovia, ya sé yo que existe ese proyecto de ley en el Congreso; por eso pedia al Gobierno el expediente, si le hay, para tenerle presente en la discusion del proyecto. Y respecto á que la cruz de Saboya es el trueno gordo, estoy de acuerdo con S. S.

El Sr. **Ortiz de Zárate**: La primera de las preguntas que tengo que dirigir al Gobierno es referente al Sr. Ministro de Fomento.

Parece que uno de nuestros compañeros de Diputacion ha renunciado su cargo de Profesor de enseñanza pública por creerlo incompatible con el cargo de Diputado; pero sin duda no han circulado las órdenes, y resultan incompletas las ternas de Tribunales de examen, en las que aparece incluido su nombre. Ruego, pues, que ó corran las órdenes, ó se nombre otro Profesor, porque el retraso de los exámenes puede ser un perjuicio para las familias de los estudiantes.

Se dirige mi segunda pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion. Despues de levantado el estado de guerra en que se ha mantenido algun tiempo á la provincia de Alava, el Gober-

nador civil ha mandado devolver á los ciudadanos las armas que se les habian recogido.

Pues bien: en el pueblo de Apellaniz, al devolverse las armas á todos los vecinos, se excluyó á un acomodado propietario y persona de grande arraigo, que precisamente la necesita más que ningun otro, porque tiene que salir con frecuencia al campo; y habiendo reclamado, se le ha dicho que no se le podia devolver su escopeta porque era individuo del casino carlista. ¿Hay derecho para semejante cosa? Espero de la rectitud del Sr. Ministro que hará que se le devuelva la escopeta á ese honradísimo ciudadano.

La tercera pregunta se refiere á los Sres. Ministros de Gobernacion y de Gracia y Justicia. Son muchos los pueblos donde los pobres sacerdotes no gozan de libertad en la predicacion de la palabra divina, lo cual es gravísimo en esta época en que no sólo hay libertad, sino hasta licencia para toda suerte de predicaciones, ménos para las religiosas. Ruego al Gobierno que recomiende á las Autoridades la justicia, ya que no la tolerancia, para con los sacerdotes en el desempeño de su mision.

Parece que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia (y es ya la penúltima de mis preguntas) ha ordenado que los Jueces de primera instancia giren una visita á las oficinas del Registro civil. Estando pendiente de discusion en el Senado la ley definitiva de Registro civil, que ha de sufrir profundas reformas, hasta el punto de que, segun mi opinion, deberá volver el registro á poder de la Iglesia, yo creo que se deben suspender esas visitas, que van á traer grandes gastos y perjuicios probablemente inútiles. Creo que el Sr. Ministro no tendrá inconveniente en acceder á mi ruego.

La última pregunta se dirige á la comision de actas. Yo no he visto nunca que se haya mirado con tanta indolencia como ahora la cuestion de la aprobacion de las actas: siempre se ha procurado tener á los Diputados el menor tiempo de antesala para no privar ni á los pueblos ni á los Diputados de su legitimo derecho de representacion. Espero, pues, que se dé dictamen sobre todas las actas pendientes, y que se dará con la mayor urgencia sobre las de segunda eleccion, para lo cual cuento tambien con la cooperacion de la mesa.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: El Sr. Ortiz de Zárate, que ha venido hecho un catecismo, ha hecho varias preguntas al Gobierno: voy á contestar á las que se refieren á los departamentos de mi cargo.

A la primera no puedo contestar categóricamente, porque no sé quien es el Catedrático á que se ha referido S. S.; pero sea quien quiera, esté seguro S. S. de que los exámenes no sufrirán el menor retraso por eso, porque cada Catedrático tiene un sustituto para éstos y otros casos análogos.

El asunto á que se refiere la segunda pregunta no me parece de la suficiente importancia para ser traído aquí por un hombre tan sério como S. S.; pero, en fin, yo daré las órdenes para que á ese ciudadano se le devuelva su escopeta; y en último resultado, yo tengo escopetas, y si le hiciera mucha falta, le enviaria una de las mias.

Se refiere la tercera pregunta á la libertad de los sacerdotes en la predicacion de la palabra divina. Dígame en conciencia el Sr. Ortiz de Zárate: ¿pueden tener los predicadores más libertad de la que hoy tienen? ¿Quién se mete con ellos? Y créame S. S., que con algunos bien pudieran meterse. Ahora, si hay un predicador que comete un delito comun en el ejercicio de su profesion, el Gobierno no tiene nada que ver en esto; es asunto de los Tribunales, á quienes no tiene el Gobierno para qué encargar que sean justos. El predicador tiene amplísima libertad por parte del Gobierno y de las Autoridades: si en alguna parte se ha excedido alguno cometiendo un delito cualquiera desde el púlpito, el Gobierno deja á los Tribunales en completa libertad de perseguirlo con arreglo á la ley.

No creo que haya más preguntas para mí, y he concluido.

El Sr. **Ortiz de Zárate**: Lo que yo pido respecto al Catedrático es que se provea cuanto antes la vacante que deja en la terna de exámenes.

Por lo que hace á la escopeta, la cuestion parece pequeña; pero para los demócratas las cosas importantes no deben ser las grandes, sino las pequeñas; si hoy se le priva á ese ciudadano de su escopeta, mañana se privará á dos, tres ó cuatro mil.

Respecto á los predicadores, yo no he pedido la libertad del exceso, segun se desprende de las palabras de S. S. Dentro de los dogmas de la Iglesia no cabe la menor censura civil (ya que todo lo vais civilizando) en la palabra divina.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: El Sr. Ortiz de Zárate deseaba que se suspendiera la visita que los Jueces de primera instancia deben girar á las oficinas del Registro civil.

No puedo acceder á su ruego: esas visitas, que son semestrales, son muy importantes, porque tienen por objeto hacer que los datos del Registro se lleven con toda regularidad. Por lo demás, el Registro no ha de salir de manos de la Autoridad civil, cualesquiera que sean las reformas que se crean necesarias en la ley, ni el mismo clero ha manifestado semejante deseo.

El Sr. **Ortiz de Zárate**: Siento tener que rectificar un error de S. S.: la Iglesia no renuncia á tener su registro; ¿ni cómo ha de renunciar á registrar los actos en que interviene por autoridad de Jesucristo?

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Yo no encuentro una rectificacion para cada pregunta, como S. S.; pero sí diré á S. S. que hay Prelados que no han pretendido que la Autoridad civil deje de llevar su registro, porque las razones en que se fundaba el clero para llevar el registro civil por sí y ante sí han desaparecido por fortuna en la civilizacion actual.

El Sr. **Gullon**: Ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion que en el plazo más breve posible remita á las Cortes un estado detallado de los pueblos que han apelado al impuesto de consumos, con expresion, á ser posible, de la proporcion en que este impuesto figure en los recursos de cada Municipio.

Parece que á consecuencia de ciertas graves modificaciones que en el seno de la comision de presupuestos ha sufrido el proyectado impuesto sobre los caldos, el Ministro de Hacienda proyecta gravar en un tanto por ciento los recursos todos de los Municipios. La medida me parece muy grave, porque yo soy partidario de la libre accion del Municipio en materia de Hacienda; y para el caso en que se discutiera aquí antes que los presupuestos, segun se anuncia, deseo tener á la vista el dato que en un principio he pedido al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: Procuraré satisfacer el deseo del Sr. Gullon en el plazo más breve posible: antes de terminar la semana próxima tendrá aquí S. S. los estados que pide.

El Sr. **Morayta**: ¿Tiene inconveniente el Sr. Ministro de Hacienda en que venga al Congreso el expediente de arriendo de los jardines del Palacio de San Juan?

¿Sabe el Sr. Ministro de la Gobernacion que el escaso número de Concejales ilegalmente nombrados que constituyen el Ayuntamiento de Granada va á despedir á los guardias municipales, despues de haber despedido á los serenos; so pretexto de escasez de fondos, á la vez que ejecuta obras de verdadero lujo y de dudosa necesidad? ¿Está dispuesto S. S. á hacer algo para que cese ese estado de cosas, y en su virtud para que haya

en Granada un Ayuntamiento con puesto del número de personas marcado por la ley?

En cuanto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, como quiera que haya pasado un mes desde que pedí la nota sobre las causas que se siguen á la prensa, y aun no haya venido, voy desconfiando de que venga; y me veo obligado á anunciar á S. S. una interpelacion sobre este asunto.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Yo no he tratado de eludir la pretension de S. S.: he pasado una circular á las Audiencias pidiendo datos; se ha repetido la órden, y el Ministro no tiene la culpa de que no sea tan fácil como parece el arreglar y coordinar estos datos.

Por lo que hace á la interpelacion, se ha equivocado S. S. en cuanto al Ministro á quien la ha anunciado: los asuntos de la prensa han corrido siempre á cargo del Ministro de la Gobernacion, porque en lo que se pueden relacionar con el de Gracia y Justicia es en lo que respecta á los Tribunales, sobre los que no entiendo ejercer accion ninguna el Ministro.

El Sr. Ministro de Hacienda: No tengo inconveniente en que venga aquí el expediente de arriendo de los jardines de San Juan: algun retraso involuntario será la causa de que no haya venido ya, como yo encargué desde que el sábado último otro Sr. Diputado me hizo el mismo ruego.

El Sr. Ministro de la Gobernacion: Respecto á la primera parte de la pregunta del Sr. Morayta, relativa á la separacion de los serenos y guardias municipales de Granada, el Ministro de la Gobernacion, ni sabe nada, ni le importa: los Ayuntamientos pueden nombrar ó separar libremente á los serenos y á los municipales, sin que el Ministro tenga que hacer nada en ello. Esto me indica que los señores de enfrente no son ya tan descentralizadores; porque si el Sr. Morayta no quiere, como no debia querer, que el Gobierno tenga intervencion en los actos peculiares de la administracion municipal, no sé para qué me hace esa pregunta.

Sobre la otra pregunta, que tambien indica la tendencia del Sr. Morayta á la centralizacion, sobre si el número de Concejales de Granada es bastante para constituir Ayuntamiento, la Diputacion es la que debe acordarlo y comunicarlo al Ministerio. Este Ayuntamiento sustituyó á otro que se decia republicano federal, que tal interés se tomaba por la administracion de aquel Municipio, que pasaron hasta dos meses sin reunirse los Concejales, y al fin tuvo que hacer dimision por no poder llevar la administracion municipal por falta de recursos, y fué sustituido con arreglo á la ley por la Diputacion con el Ayuntamiento inmediatamente anterior, que podrá no tener simpatías entre los amigos de S. S.; pero la verdad es que puede marchar, cosa que no pudo hacer el republicano federal, que tuvo que dimitir el cargo. Por consiguiente el Gobierno, que quiere ser descentralizador de veras, no hará ni tiene para qué hacer nada en esto.

El Sr. Morayta: Despues de dar gracias al Sr. Ministro de Hacienda, debo rectificar dos falsos conceptos que me ha atribuido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

No he dicho yo que S. S. haya querido eludir la satisfaccion de mi demanda; lo que he dicho es que despues de un mes no se ha despachado por el Ministerio de su cargo una diligencia que á mí me consta que se podia haber despachado en ocho dias.

En cuanto á la leccion que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha pretendido darme respecto al Ministro á quien debia dirigirme, diré á S. S. que no lo he hecho al Sr. Ministro de la Gobernacion porque creí que se cumplian las leyes y que las causas no se formaban por el mandato de dicho Sr. Ministro. En cuanto á las frases del Sr. Sagasta, yo estoy cierto de que me ha entendido, y sabe que no le preguntaba su opinion acerca de la conducta del Ayuntamiento de Granada porque S. S. debiera intervenir en ella, sino por si sabia que aquel Ayuntamiento no obraba con arreglo á la ley.

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, eso no es rectificar, y para rectificaciones solamente tiene S. S. la palabra.

El Sr. Morayta: Estoy rectificando, porque creo que el señor Sagasta no ha entendido mi pregunta, y estoy explicándola, puesto que ha quedado sin contestacion; pero no creyendo necesario decir más, me siento.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Podia dudar de que el Sr. Morayta haya creído que estos datos no vendrían, puesto que así lo ha dicho; pero puedo asegurarle que vendrán; y si no han venido ya, ha sido por la distancia de algunas Audiencias y por la urgencia de determinados negocios que en aquellas penden, y que impiden que los datos se hayan reunido como yo hubiera deseado.

El Sr. Ministro de la Gobernacion: No he tratado de dar una leccion á S. S.: si he manifestado lo que he manifestado, ha sido porque S. S. se ha ocupado de si yo mandaba formar causas á los periódicos, lo cual no es exacto.

El Ministro de la Gobernacion no manda formar causas á los periódicos, ni puede ni debe hacerlo, ni siquiera sabe si esas causas se forman.

No es verdad en redondo lo que ha dicho S. S., ni tengo nada que ver en estos asuntos. Soy completamente ajeno á las persecuciones que sufran los escritores.

En cuanto al Ayuntamiento de Granada, debo decir que no falta á la ley como faltaba el anterior, que merecia las simpatías de S. S.; y la prueba es que el Sr. Morayta no ha citado más infracciones legales que la separacion de algunos dependientes, y para eso tiene autoridad aquella corporacion.

Si ha faltado á la ley, concrete S. S. el cargo; y si no lo hace, yo estaré en mi derecho manifestando la falta de exactitud de lo que S. S. dice.

Aquel Ayuntamiento marcha hoy perfectamente, lo que no sucedia con el anterior. Los cargos, pues, de S. S. son gratuitos, y cargos gratuitos nunca deben hacerse á las corporaciones populares, y menos hoy, que por la situacion angustiosa en que se encuentran sus individuos no tienen otra remuneracion que el aprecio de la opinion pública.

El Sr. Presidente: El Sr. Morayta tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Morayta: He dicho concreta y claramente lo que queria que dijese el Sr. Ministro de la Gobernacion, y por eso me extraña la contestacion de S. S. La pregunta es la siguiente, sucediendo lo que he dicho, que el Ayuntamiento de Granada no tiene el número de Concejales debidos: ¿está S. S. dispuesto á que se cumpla la ley en este punto?

Respecto á la segunda cuestion, la aplazo para cuando se trate ampliamente la cuestion de imprenta.

El Sr. Presidente: Habrá que suspender las preguntas para cumplir lo acordado por el Congreso de ocuparse los sábados, además de las preguntas, de discutir los dictámenes de peticiones, si los Sres. Diputados no se concretan, y yo les suplico que lo hagan.

El Sr. Saulate tiene la palabra.

El Sr. Saulate: Haré la pregunta con toda la concision posible. Tiene el Sr. Ministro de Gracia y Justicia la bondad de remitir un estado que contenga: primero, todos los procesados sobre quienes en el año último recayera auto de prision; segundo, el tiempo por que han sufrido la prision; tercero, el número de los que han sido puestos en libertad bajo fianza; y

cuarto, el de los que han faltado al cumplimiento del compromiso que contrajeron al prestar la fianza?

Como quiera que las leyes procesales son las más importantes para la garantía del ciudadano, desearia que se tuvieran en cuenta estos datos para discutir con conocimiento de causa el proyecto de ley que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha traído á las Cortes, y la proposicion que sobre este asunto he tenido el honor de presentar.

El Sr. Villoslada: Siento que no esté presente el Sr. Ministro de Ultramar; pero creo que podrá contestarme cualquiera de los individuos del Gobierno. ¿Es cierto que se han suspendido las elecciones en Puerto Rico?

El Sr. Presidente: Se pondrá la pregunta de S. S. en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. Casanueva tiene la palabra para explicar su interpelacion.

El Sr. Casanueva: Hace dias tenia pedida la palabra para dirigir una interpelacion al Sr. Ministro de Hacienda sobre la venta de ciertos bienes eclesiásticos, y con especialidad los de la comunidad de las Salesas.

Tengo motivos especiales para esto, porque cuando las señoras que le ocupaban fueron expulsadas de ese convento, se trataba, no sólo de un monasterio de religiosas, sino de una casa de educacion donde tenia dos hijas, á las cuales se dió para abandonar el local un plazo de tres dias, que luego, más bien por consideracion á sus padres que á las señoras religiosas, prorogó por cinco ó seis dias más el Sr. Montero Rios.

Estaba, pues, por este y por otros poderosos motivos obligado á restablecer la verdad; porque si yo, que no soy exagerado, no puedo comparar aquel hecho con lo sucedido en París, porque respeto las intenciones del Gobierno, tampoco debo dejar hacer afirmaciones como las que aquí se han hecho dias pasados por un individuo de la comision de mensaje que afirmaba que el Estado tenia buena fé y justo titulo para estar en posesion del mencionado monasterio. Lamentable fué, señores, que en 1868 se disolvieran algunas asociaciones religiosas, reduciéndose el número de las que no se disolvian, y condenándolas á una muerte segura para lo sucesivo, no permitiéndolas para en adelante nuevas profesiones.

Yo, que he sido siempre partidario de la libertad política parlamentaria, siento por lo mismo profundamente que á los que tales opiniones tenemos se nos desautorice ante el sentimiento católico, porque se cree que ciertos Gobiernos son una perpetua alarma para él. Pero dejando á un lado estas consideraciones generales, que están en la conciencia de todos, voy á entrar de lleno en el fondo de mi interpelacion.

En Octubre de 1868 tuvieron lugar hechos que no podian extrañarse, aunque se reprobaran, por las circunstancias especiales y criticas que atravesaba el país. Pero desde que la situacion fué normal, y el Poder Ejecutivo tuvo fuerza para hacerse respetar, no era posible cometer atropellos de ninguna clase; y sin embargo, con esta calificación podia indicarse la presentacion el dia 8 de Abril de 1869 de un delegado del Gobierno en el convento de Santo Domingo el Real con un recibo en que se dice que por órden del entonces Gobernador de Madrid se le entregase un cuadro pintado por Carducho, como en efecto se entregó, y la comunidad todavia no sabe lo que se ha hecho de aquel cuadro. Ese recibo dice así:

«Convento de Santo Domingo el Real de Madrid.—Resena del cuadro de la Virgen de la Concepcion que por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, D. Juan Moreno Benitez se reclama á la comunidad de religiosas de Santo Domingo el Real de esta capital, y que entrega en este dia de la fecha á su delagado.

Dicho cuadro, que está en lienzo, tiene de alto dos metros y 41 centímetros, y de ancho un metro y 56 centímetros: está pintado por D. Vicente Carducho: representa la Purísima Concepcion, con los Doctores de la Iglesia á los pies discutiendo sobre este santo misterio.—Madrid 8 de Abril de 1869.

Recibí para entregar al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, y con su autorizacion, un cuadro de las dimensiones y asunto que se detallan más arriba.—En virtud de delegacion, Juan Martinez Zorrilla.»

Yo creia hasta ahora que lo que habia de hacer el Estado era adquirir los bienes que le correspondian en la forma establecida en la ley de 4 de Abril de 1860, pero no de esta manera. Y hace más, y es que en los anuncios de ventas de bienes nacionales declara por nota, ignoro con qué autoridad, que son del Estado todos los bienes que se hallen disfrutando las corporaciones eclesiásticas.

Esto en cuanto á lo que en general se está haciendo con los bienes de procedencia eclesiástica.

Para cohonestar lo hecho con las Salesas, no he oido hasta ahora más razon que la que daba el Sr. Montero Rios, y era la necesidad de un edificio en que poder establecer los Tribunales, y el no hallar otro mejor que el que ocupaban aquellas religiosas.

Hasta ahora, repito, no he oido otra razon, y deseo obtener alguna que satisfaga, no sólomente á mí, sino al país.

Aquel monasterio lo fundó el año 1757 Doña Bárbara de Portugal, Reina entonces de España, con los recursos que habia reunido durante 12 años, y lo destinó á educacion de niñas porque no habia ninguno en España que tuviera tan benéfico objeto.

Toda la fundacion, señores, respira un sentimiento que tiende á formar la mujer para la sociedad y la familia, tal como hoy se desea con arreglo al espíritu moderno católico.

Aquí se ha dicho que esos bienes eran del Patrimonio de la Corona, y que el Estado ha hecho bien por consiguiente en lo que ha hecho y está haciendo.

Veamos si esta afirmacion tiene algun fundamento, por ligero que sea. Dice el preámbulo de la fundacion:

«Siendo uno de los principales fines que nos han movido para esta fundacion la buena educacion y crianza de niñas nobles por las grandes utilidades que de esto espero resulten al Estado en lo espiritual y temporal, es nuestra voluntad que se admitan todas las que cómodamente se pudiere y pareciere convenientes.»

Y añade que no se permita á ninguna persona ser religiosa sin haber salido del convento y vivido con sus padres; en lo cual se ve ya el espíritu moderno que tendia á perfeccionar esta clase de fundaciones.

Otro capítulo dice:

«Para la dotacion de dicho nuestro Real convento compré de la Real Hacienda 395.844 maravedis de juros, que el Real monasterio del Escorial gozaba en la renta de yerbas de la Orden de Alcántara, y recayeron en la Real Hacienda por haberse redimido por ella los 200.000 ducados que el mismo monasterio del Escorial tomó á censo para la reedificacion de su obra y compra de los propios juros....»

Sigue en otra cláusula (y digo esto para que queden bien determinados los títulos de la propiedad de aquellas religiosas) diciendo lo siguiente:

«Posteriormente, queriendo completar la renta de este convento, compré igualmente 364.674 mrs. de renta de juros redimidos por la Real Hacienda á diferentes personas, situados en la renta de yerbas de la Orden de Calatrava, los cuales fueron apreciados y valuados en 454.742 rs. 25 mrs., que se satisficieron

con nuestro propio caudal.... De forma que, juntas las dos partidas de la renta líquida de todos los juros de ámbos privilegios que quedan expresados, componen 108.745 rs. de vellon.»

Cita otras rentas; y luego dice:

«No permitirá dicho Prelado que por ningun caso se vendan ni enajenen los bienes que tocan al patrimonio y dote de esta fundacion, ni los demás bienes, así muebles como raices, que actualmente posee el convento, y en adelante le puedan pertenecer por herencia, legado ú otro cualquier título, y cuidará mucho en la visita de que estén siempre existentes....»

«Asimismo mandamos que las casas que á nuestras expensas se han fabricado para vivienda del confesor, capellanes y demás ministros sirvientes del convento no se puedan destinar á otros fines, ni alquilar ni tener otro uso con pretexto alguno; y de ellas y del terreno que hemos comprado, como el de la huerta, jardines, alhajinas de sacristia, iglesia y todas las demás del culto divino, adorno del convento, hacemos en favor de las Superiores y monjas que son y fueren de él donacion en forma, transfiriendo todo el dominio y propiedad....»

Y concluye la fundacion con las siguientes palabras:

«Nuestros sucesores en estos reinos y señorios han de ser y serán cada uno en su tiempo patronos de este convento; y les encargamos y pedimos lo sean en las obras, amor y asistencia, en todas las gracias, mercedes, favores é inmundades que en cualquiera manera puedan ser necesarias, útiles y convenientes para su conservacion, mayor lustre y esplendor. Cuanto queda prevenido en esta escritura queremos sea firme, y que siempre y por siempre se eieve y cumpla puntualmente. Y así de la fábrica material del convento y sus pertenencias, como de las alhajinas para adorno, ornamentos y vasos sagrados para el culto divino, y las demás cosas que de nuestra Real órden se han entregado á las religiosas, y lo demás que en adelante les diésemos, desde luego hacemos á su favor graciosa donacion inter vivos, plena, mera, perfecta é irrevocable.»

Mi objeto al molestar al Congreso con la lectura de estas cláusulas era demostrar la equivocacion del Sr. Valera al asegurar que los bienes del monasterio de las Salesas eran del Patrimonio Real, y al deducir que por tanto el Gobierno ha podido hacer suyo el edificio con todas sus habitaciones, de las cuales, las más cómodas y suntuosas estaban destinadas, no á las religiosas, como se cree vulgarmente, sino á las niñas que allí habian de ser educadas.

Los Reyes de España tenian la obligacion de cuidar y defender esta fundacion, porque por su origen, sus medios y sus fines era la casa de educacion más respetable de toda España, fundada por tres nobles señoras de Saboya, á quienes con este objeto llamó á España la Reina Doña Bárbara.

Yo no he hallado razon para que pueda ponerse en duda el dominio y propiedad de las Salesas. Lo que he visto es que llegó un momento en que la nerviosa actividad del entonces Ministro de Gracia y Justicia creyó que era necesario un edificio para Palacio de Justicia, y trató de instalarlo allí.

Si el Sr. Montero Rios hubiera sido republicano, lo hubiera llevado seguramente al Palacio de la plaza de Oriente, que á la sazón estaba desocupado. Si hubiera sido carlista, tal vez en su mente le hubiera parecido bueno el Ministerio de la Guerra, trasladando este al Palacio de Doña María de Aragon para que siquiera alguna vez las armas cediesen ante la toga. Pero como era progresista, y como la eterna pesadilla de todos los progresistas han sido constantemente los frailes, los curas y las monjas, le pareció que lo mejor era instalar el Palacio de Justicia en el mejor monasterio que habia en Madrid, y este era el de las Salesas.

El 17 de Agosto de 1870 se reunió el Ministerio para acordar que el edificio desde el cual habia de administrarse la justicia democrática se adquiriera por medio de un despojo, y sin derecho ninguno resolvió que desalojaran su monasterio las señoras religiosas salesas, y que allí se establecieran los Tribunales. Y como á los progresistas les ha entusiasmado siempre lo hecho por Carlos III con los jesuitas, ese acuerdo no fué público hasta Octubre, y no sé en qué dia de este mes se intimó á las religiosas para que dejaran el edificio que ocupaban y todas sus dependencias en el término improrrogable de tercero dia, en la inteligencia de que si no el Gobierno se lo haria desocupar. Y hay que tener en cuenta, señores, que aquella comunidad estaba compuesta de más de 50 religiosas y de más de 30 niñas, entre las cuales una hacia dos meses habia venido de Filipinas, mandada por su padre, que creyó que allí podia dejarla con completa tranquilidad.

Por efecto de reiteradas instancias se consiguió del inflexible Sr. Montero Rios que dilatara el plazo hasta ocho dias, por lo cual yo le doy las gracias; porque aunque pequeña, fué una concesion que á los padres de las niñas educadas nos hizo.

Jamás he dudado que el poder civil tiene derecho para hacer que la Autoridad eclesiástica no salga del círculo que tiene para su accion; pero ¿tiene el poder civil el derecho de confiscacion? Yo creo que si nunca ha debido tenerlo, hay muchísima menos razon para que lo tenga despues de promulgada la Constitucion que nos rige.

La ley de 4 de Abril de 1860, publicada en virtud de autorizacion de las Cortes; aquella ley que ordenaba la permuta de los bienes de la Iglesia por inscripciones intrasferibles, dice en su art. 6.º:

«Retendrá la Iglesia en propiedad los edificios que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ámbos sexos.»

Teniamos, pues, el derecho antiguo que decia que Doña Bárbara de Portugal pudo hacer lo que hizo, y el derecho moderno, que niega que el monasterio de las Salesas sea del Estado.

El art. 12 dice, en resumen, que los Obispos darán á los conventos las inscripciones que corresponde por razon de los bienes de su propiedad que hayan sido objeto de permuta.

¿Se ha modificado este derecho? Sí: hay una disposicion de 28 de Enero de 1869, firmada por el Sr. Figuerola; el cual daba por supuesto que la ley de 4 de Abril regia y debia cumplirse, y esto mismo se presupone en una reciente circular del Ministerio de Hacienda.

El decreto-ley de 18 de Octubre de 68 ordenó, entre otras cosas, que no se comprendiese en la reduccion de comunidades las destinadas á la enseñanza y las de algun mérito artístico, y nada declaró contra la propiedad que reconocia la ley de 1860.

Ese decreto se cumplió en cuanto á las Salesas, llevando allí la comunidad de monjas Teresas, y ni el Consejo ni nadie tenia ya competencia para ocuparse de este asunto.

He llamado varias veces la atencion de la Cámara sobre el acto de la traslacion de las Salesas y el modo inhumano de colocarlas en el nuevo edificio que se las destinó. Pero si de la arbitrariedad con las personas se prescinde, y nos fijamos en el punto de la propiedad de las cosas, vemos que la Constitucion ordena que nadie pueda ser privado de sus bienes sino por decreto judicial; que todos tenemos el derecho de asociacion para todo aquello que no sea contrario á los fines de la vida humana y á las reglas de la moral, y que se pueden crear establecimientos de enseñanza con arreglo á lo que el art. 24 de la misma Constitucion previene.

De manera que la fundacion de Doña Bárbara de Portugal está comprendida en esos preceptos constitucionales, que ya

regian al tiempo de cometerse el atropello que se ha llevado á cabo en 1870 con la comunidad de las Salesas.

Comprendo que á título de expropiación hubiera el Gobierno tomado el edificio que decía necesitaba, cumpliendo lo que la ley ordena; pero y las casas y la huerta que va á vender el Sr. Ministro de Hacienda ¿son necesarias también para Palacio de Justicia?

Tomo estas cuestiones con algun calor, porque, como he dicho, verdadero amante de la libertad política, me duele que á los que siendo sinceros católicos profesamos esas ideas, nos coloquen en una situación que parece dar la razón á los que dicen que la libertad política es una amenaza constante para el catolicismo, que es el sentimiento más general entre las masas de monárquicos que pueden servir de apoyo al Gobierno.

Yo bien sé que el actual está animado de sinceros sentimientos católicos; pero hechos pide el país, no palabras, y hechos que influyan clara y directamente en cierto orden de ideas.

Mucho habeis hecho con cumplir cargas de justicia como las que habeis cumplido en parte; pero en el orden de las ideas veo subsistir todo lo depresivo del sentimiento católico, que carece de la libertad á que tiene derecho en todas sus múltiples y variadas manifestaciones. Para proporeionar al Sr. Ministro de Hacienda la ocasión de que desvanezca errores, si los hay, he anunciado y sostenido esta interpelación, y con ello creo que le presto un verdadero servicio. Era incuestionable la propiedad de las Salesas; se la garantizaba el derecho antiguo, y también el moderno. Partiendo, pues, de este principio es como pregunto: si estais animados de ese sentimiento católico, ¿por qué vendeis lo que no es del Estado? Por lo demás, señores, no es tampoco exacto que la comunidad de las Salesas tenga pendiente pleito sobre la propiedad de sus bienes; lo que es cierto es que lo tendrá si sigue mi consejo. Si ya estuviera pendiente, no hubiera yo discutido aquí estas cuestiones.

Si hay ley que justifique la propiedad del Estado sobre los bienes que ha ocupado, citenlos concretamente y por su fecha el Sr. Ministro de Hacienda; si no la hay, declarado francamente, y por honor de vuestras ideas confesado, y reparad la inculcable injusticia que con la primera comunidad de las Salesas se ha cometido; que en estas confesiones y reparaciones está la fuerza de los Gobiernos verdaderamente libres.

El Sr. Ministro de Hacienda: Me sería difícil, señores, contestar á la interpelación del Sr. Casanueva en los términos en que S. S. la ha explanado. El Sr. Casanueva he hecho su discurso lo mismo que si estuviera en estrados, por más que haya dicho que iba á tratar la cuestión puramente en su aspecto político.

Yo no voy á seguir este camino, porque entre otras razones haba en que el Sr. Montero Ríos interviniera, como era su deseo, en este debate, lo que no puede verificar por impedirsele su salud.

De otro modo, ya hubiese recogido datos para contestar cumplidamente á S. S.

S. S. razona de este modo: habeis de reconocer el derecho de propiedad que la comunidad tenía sobre el edificio; si no habeis esto, por lo menos habeis de reconocerla el derecho en representación de la propiedad que tenía; y si todavía no concedéis esto, habeis de decir á quien pertenecía aquel edificio.

Cuestión primera. Doña Bárbara de Portugal fundó el monasterio con las cláusulas que S. S. ha citado, y además para tener una morada, caso de enviudar.

Siguió por eso el monasterio bajo el patronato Real, y por por consiguiente existe respecto de él la cuestión, ventilada ya muchas veces, acerca de si el Estado tenía derecho para vender los bienes del patronato Real, puesto que respecto de ellos estaban asumidos todos los derechos en el Rey, que satisficía los gastos de aquellos algunas veces con sus bienes propios, siendo difícil distinguir en ocasiones lo que era propio del Monarca y lo que era de la Nación. Por esto se han declarado de la Nación los tapices y otros bienes, y claro es que respecto de ellos tiene el Estado la propiedad y la libre disposición.

La fundación del monasterio de las Salesas ¿se hizo con las rentas de la Reina Doña Bárbara? No; por la razón de que las escrituras traídas por el Sr. Casanueva no bastan para probarlo. De modo que, admitiendo que hubo un acto de propiedad privada, ha podido ser modificado.

Decía el Sr. Casanueva que esos bienes eran de la Iglesia. Pues el Prelado de la diócesis se convino con el Gobierno; y como este tiene facultades para intervenir en el cambio de comunidades religiosas, estamos legalizados, puesto que la Autoridad eclesiástica está de acuerdo con nosotros.

Por último, esa propiedad existía en la Casa Real; y como á consecuencia de la revolución los bienes de la Casa Real eran patrimonio de la Nación, podíamos hacer lo que se hizo: puesto que esos bienes eran de la Nación, la Nación disponía de ellos.

Por qué esta cuestión toma tales proporciones respecto del monasterio de las Salesas, y no respecto de otras corporaciones religiosas? Principalmente quizá por el número de familias que allí tenían sus hijas; pero en el fondo no habia más que la traslación de una comunidad, porque aquel edificio lo necesitaba el Estado.

Detrás de esta demostración viene como consecuencia la demolición de las casas y de la huerta y la venta de los solares; todos estos hechos son consecuencia del primero, porque una vez instalado allí el Palacio de Justicia, no hay necesidad de jardín, y si la hay de abrir una vía pública.

Dice el Sr. Casanueva que, si por necesidades que hemos creído tales hemos tomado el edificio, no parece equitativo que nos aprovechemos de los terrenos también sin indemnización ninguna, y que debemos dar á esa comunidad valores suficientes para que funde un edificio igual. Ya ha dicho el Sr. Valera que se ha dado la indemnización que cabía para que esa comunidad cumpla con los fines de su instituto.

Yo diré al Sr. Casanueva que es inútil volver sobre lo pasado, y le diré más: si los Tribunales, á consecuencia de la cuestión jurídica que S. S. aconseja á la comunidad que intenta, llegaran á condenar al Gobierno, tampoco sería posible reponer las cosas en el estado que antes estaban.

Me resta solamente decir al Sr. Casanueva que no creo que lo que aquí se ventile, que lo que de importancia á este asunto sean los intereses católicos; no; detrás de esta cuestión hay una serie de intereses, que no son los católicos; porque si lo fueran, lo mismo hubiera tratado S. S. del convento de las Salesas que de otros muchos que no tienen tanta importancia, pero que son lo mismo para la cuestión católica.

El Sr. Casanueva: Reconozco la habilidad del Sr. Ministro de Hacienda en la contestación que me ha dado.

¿Qué ha hecho el Sr. Ministro de Hacienda? ¿Ha contestado á mis argumentos, ó no? Yo entiendo que no ha contestado á nada, y ha hecho bien; pero bueno es que formemos la opinión de que lo que ocurrió en Octubre del 70 fue un acto de fuerza en plena Constitución democrática, puesto que al reconocido talento del Sr. Ministro no se le ocurre medio alguno de justificarlo. Decía S. S. como el Sr. Casanueva dice que se trata aquí de cosas trascendentales é importantes, cuando no se ha ocupado más que del convento de las Salesas? Y S. S. olvidaba que habia empezado afirmando que veia con escándalo que en los anuncios de ventas de bienes, el Estado se consideraba como

dueño de todo lo que pertenecía á la Iglesia; y lo primero que preguntaba era la razón de esto, que por cierto no me la ha dado el Sr. Ministro ni buena ni mala.

Citaba lo ocurrido con el convento de Santo Domingo como base de mi interpelación, y hacia notar que aunque se toleraron algunas cosas y se excusaron otras, la opinión pública no podia extender esta nunca indisculpable tolerancia más allá de lo que pasó á la raíz de la revolución; pero habiendo hecho constar que traía una cuestión general al debate, si bien con el monasterio de las Salesas tenia motivos de gratitud, por lo cual me he referido más á él.

Decía yo: ¿qué establece la Constitución de 1869, que contiene la más grande lista de los derechos individuales que he visto en ninguna Constitución monárquica? ¿La habeis hecho para todos? Recordaba á S. S. los artículos 17 y 24, y me permitia preguntarle qué hacia el Gobierno en el orden de las ideas para probar que queria con sinceridad que fuesen una verdad para los católicos el libre derecho de asociación y el libre derecho de enseñanza que aquellos proclaman.

En el orden de las ideas, lo primero que tenéis que hacer es dejar que las asociaciones católicas se muevan con la libertad á que tienen derecho segun el art. 17 de vuestra Constitución; y con relación á los establecimientos de instrucción, debiais respetar el monasterio de las Salesas, siquiera en consideración á la gran Reina que fundó en España la primera casa de educación de mujeres. La inmensa mayoría de los católicos se preocupa poco seguramente de las cuestiones políticas, y quizás otorgara, más pronto que lo que muchos creen, su benevolencia á la actual situación si no le inspirais dudas muy fundadas acerca de vuestra sinceridad cuando hablais del restablecimiento de buenas relaciones entre el poder que representais y la Iglesia.

Y me expresaba con cierto calor porque, siendo católico antes que político, sentiria, si tenia necesidad de sacrificar los sentimientos que abriga desde mi infancia en el fondo de mi alma, sentimientos de profunda afección al sistema parlamentario liberal.

El Sr. Ministro de Hacienda no ha debido comprender lo que he dicho respecto de la propiedad de las Salesas. No era en un testamento donde la fundación se hacia: era en una escritura que se firmaba en 1787 con las religiosas traídas de Saboya: contratando con ellas y aceptando la donación de la Reina Doña Bárbara, se perfeccionaba este contrato bilateral. Además, en esa escritura decía la Reina que habia comprado los bienes que donaba para formar la renta que la comunidad habia de gozar; y por lo que hace á la huerta y á las casas, expresa también que las habia comprado con dinero suyo.

Seria curioso que á las Reinas se les privase por el hecho de serlo del derecho de disponer de su fortuna con licencia y consentimiento del Rey, su marido, como parece querer indicarse al intentar confundir con el Patrimonio de la Corona las asignaciones de que por sus capitulaciones ó por la voluntad de su esposo gozara Doña Bárbara de Portugal. ¿Ignora S. S. que hasta en la última casa de la grandeza se estipula para las señoras lo que se llaman alfileres, cantidad de la que disponen á su gusto? ¿Y no dispone en la misma forma cualquiera mujer casada de lo que su marido la entrega para sus gastos personales? Con un estudio incomprensible se quiere confundir al patrono, que en la fundación de las Salesas no tiene más que deberes que cumplir, con el Patrimonio de la Corona, que nada tiene que ver con los bienes que fueron de la Reina Doña Bárbara.

¿De cuándo acá el patrono, que es el guardian y custodia de la fundación, se puede convertir en propietario de su propia voluntad y capricho?

La escritura de 1787 no se ha leído, y por eso decía antes que con mi interpelación daba ocasión al Sr. Ministro de Hacienda para que estudiara el expediente, que estoy seguro que sus ocupaciones le han impedido ver por lo que resulta de las explicaciones que acabamos de oír.

Aquí no hay leyes de mayorazgo; ni cuestión parecida á esto. Y basta tener presente para convencerse que en una época no remota se formó expediente, se oyó al Ministro de la Gobernación, y con intervención del patrono, que era el Rey, y de la Autoridad eclesiástica, se vendió al Ayuntamiento de Madrid una parte de la huerta por su legítima dueña, que era la comunidad de las Salesas.

Cíteme S. S. la ley de las Constituyentes donde pueda haber alguna disposición que desconozca la propiedad de las Salesas, y entonces me explicaré lo que S. S. está haciendo; pero hasta tanto hay que convenir en que lo que se ejecuta es un acto de mera fuerza.

El Sr. Ministro de Hacienda ha dicho que siendo el monasterio propiedad de la Iglesia, el Prelado de la diócesis seria el que tendria derecho para reclamar, y que no lo habia hecho, sino que tenia consentido lo que el Gobierno hacia. Este cargo seria muy grave si los hechos hubieran pasado como los ha referido S. S.; pero yo puedo afirmar que está mal informado el Sr. Ministro de Hacienda. He intervenido día por día en cuanto ocurrió en Octubre de 1870, hasta el punto de haber corrido el riesgo de ser llevado al Saladero por un Juez que no era el de mi distrito, y que se decía delegado del Consejo de Ministros; delegación extraña la que invocaba el Juez Sr. Franco, que nunca he sabido explicarme de una manera honrosa para la toga; y esta intervención constante me permite asegurar que lo único que hizo el Prelado de la diócesis fué trasladar la decisión del Gobierno á la Superiora de las Salesas para su conocimiento.

Tenia que guardar ciertas consideraciones como jefe de los monasterios de la diócesis, y pudo creer que dejando aquella comunidad en libertad completa para defender sus derechos, nada más debia hacer; pero nunca autorizó las resoluciones del Gobierno.

Dice S. S. que no cabe la reposición de las cosas al estado que tenían antes. ¡Triste es que las escuelas liberales digan: lo hecho, hecho está! A mí me agrada más oír razones que palabras, por lo que no me cansaré de repetir que vuestro deber es justificar á la faz del país lo que habeis hecho, ó estais obligados á repararlo. He pedido la justificación del hecho, y me encuentro con que se confiesa que esto es imposible; y sin embargo, se insiste en el mal camino, con menosprecio de la Constitución y de la justicia. Ahí está el monasterio, y podeis restituirlo á su dueño. La reparación es posible: lo que falta es voluntad de hacerla.

He indicado que dentro de la lógica progresista, que no es la mía, habia todavía cierta indemnización. Y la prueba es que se obligó al Gobierno progresista á mantener el culto y los ministros cuando tomó los bienes del clero. El Gobierno ha dicho: me parece bien el edificio de las Salesas para Palacio de Justicia, y lo tomo. Pero podia haber dado á la comunidad 40 ó 42 millones de reales, y no lo ha hecho, porque ni aun las arbitrarías é injustas tradiciones progresistas ha querido tener en cuenta.

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, teniendo que discutir dictámenes de la comisión de peticiones, y habiendo otros señores Diputados que tienen pedida la palabra, se suspende esta discusión.

Se aprobaron sin discusión los dictámenes de la comisión de peticiones señalados con los números 24 al 32.

Leído el 33, dijo  
El Sr. Suarez Inclán: He oído ya en varios dictámenes que los Ayuntamientos se quejan de absoluta carencia de recursos para cubrir sus gastos. El Congreso, conformándose con la comisión, ha acordado no há lugar á deliberar. Viene ahora otro del Ayuntamiento de Requena, en que pide que se ponga remedio á este mal, y se dice lo mismo. Yo no estoy conforme con el dictamen de la comisión.

En la ley de presupuestos se legisla con respecto á los Ayuntamientos restableciendo ciertos y determinados impuestos; y toda vez que este Ayuntamiento indica el modo con que cree que puede atender á sus necesidades, yo deseo que, en vez de decir que pase al Ministerio de Hacienda, se diga que pase á la comisión de presupuestos, y ruego á la comisión que modifique su dictamen en este sentido.

El Sr. Mansi: Voy á contestar pocas palabras á lo dicho por el Sr. Suarez Inclán.

La comisión no puede modificar su dictamen, porque hay jurisprudencia sobre este asunto con otras peticiones análogas.

El Sr. Suarez Inclán: Siento no poder estar conforme con lo que acaba de indicar el Sr. Mansi.

La principal causa del mal estado de los Ayuntamientos es el haber absorbido el Estado el recargo que imponian sobre las contribuciones directas.

Y como esto está relacionado con la cuestión que se discute en la comisión de presupuestos, le ruego de nuevo á la comisión que acceda á lo que solicito.

El Sr. Mansi: La comisión no puede usar más fórmula de las tres que tiene que la que ha usado, sin perjuicio de que luego el Sr. Ministro de Hacienda, si lo considera oportuno, remita la solicitud á la comisión de presupuestos.

El Sr. Escuder: El Sr. Suarez Inclán tiene anunciada una interpelación sobre el precario estado de los Municipios, que creo muy justa porque urge remediarlo.

El Sr. Ministro de la Gobernación ha alterado lo dispuesto por las Cortes Constituyentes que suplieron la incorporación al Estado de los recursos municipales con la ley de arbitrios.

Por lo mismo suplico también á la comisión que varíe su dictamen en el sentido que ha indicado el Sr. Suarez Inclán.

El Sr. Mansi: La comisión, retira este dictamen para modificarlo.

Sin discusión se aprobaron los señalados con los números 34 al 39.

Leído el 40, dijo  
El Sr. Ortiz de Zárate: Voy á decir muy pocas palabras.

Tanto en este como en otro dictamen análogo que se ha pasado ya, se comete una injusticia que espero deshaga la comisión.

En todos los asuntos que se refieren al clero se nota cierta repugnancia á concedérselo. Unos pobres exclaustros piden que se les abuelva por no jurar la Constitución, ó que se les dé una fórmula para jurarla.

Yo deseo que la comisión diga otra cosa en vez de decir: no há lugar á deliberar; porque esto es poco liberal, y porque no ha sucedido nunca en España.

Y como no hay motivo para este rigor, ruego nuevamente á la comisión que modifique su dictamen.

El Sr. Mansi: Dos razones ha indicado S. S. para combatir el dictamen que se discute, y ha concluido por acusarnos de poco liberales por haberlo firmado.

S. S. ha podido pedir que se reformara el reglamento; porque no habiendo más que tres fórmulas, al dar la que ha dado la comisión es porque la ha creído la más justa.

En cuanto á que pase á un centro del Estado, esto se hace cuando la petición puede tener algún resultado, lo cual ciertamente no ha de suceder con esta.

Nos dice S. S. que esto no ha sucedido nunca en España. Yo lo que creo que no ha sucedido, y espero que no vuelva á suceder, es que haya en España exclaustros y curas que no juren la Constitución.

El Sr. Ortiz de Zárate: Los exclaustros no piden más que una fórmula para poder jurar la Constitución; no se oponen á jurarla. En España, lejos de negarse á jurar los curas la Constitución, en la guerra de la Independencia ha habido curas que no han querido jurar á un Rey francés.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión.

El Sr. Figueras: Tengo el honor de presentar á las Cortes una exposición de los tenedores de presas inglesas contra la declaración administrativa de caducidad dada por la instrucción de 8 de Diciembre de 1869 para el cumplimiento de la ley del mismo año.

El Sr. Presidente: Pasará á la comisión respectiva: Orden del día para la sesión extraordinaria de esta noche: continuación de la discusión del mensaje; dictamen fijando las fuerzas navales, y el relativo á prórroga del plazo para inscripciones en el Registro de la propiedad.

Se levanta la sesión.  
Eran las siete.

## ERRATA IMPORTANTE.

En el Extracto de la sesión de ayer, después de la segunda interrupción del Sr. Presidente en la rectificación del Sr. Nocedal, en el párrafo que empieza *El Sr. Ministro nos ha atribuido.....*, dice: en Volney; debe decir: en Balmes.

Extracto oficial de la sesión extraordinaria del día 17 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE HERRERA.

Abierta á las nueve y media de la noche, y leída el acta de la ordinaria de hoy, fué aprobada.

## Discurso de la Corona.

El Sr. Moreno Rodríguez: Sin duda tuve la desgracia de explicarme mal en mi discurso del jueves, puesto que el señor Mosquera no ha contestado á él, sino á otro que S. S. ha supuesto.

S. S. atribuyó el error de haber sostenido que en la Constitución de 1812 se establecía la libertad de cultos para los extranjeros. No hay tal cosa; y la prueba de que no pude sostener eso es que lei el artículo en que se establece la religión católica como única que tenía y habia de tener la Nación española. Dije que el segundo párrafo del art. 21 de la Constitución vigente estaba tomado en su espíritu de la Constitución del 12; y añadí que el partido progresista era el mismo de la citada fecha, modificado por el tiempo.

Manifesté que el Sr. Mosquera representaba el regalismo también modificado de los Sres. Aguirre y Montero Ríos, porque el Sr. Aguirre últimamente se declaró partidario de la separación de la Iglesia y el Estado, y lo mismo hizo también el Sr. Montero Ríos.

Si esos individuos que pertenecian á la comisión constitucional daban al art. 21 de la misma el significado de dejar á la

Iglesia libre, tenía yo razón al asegurar que el Sr. Mosquera debía votar mi enmienda.

En cuanto á la palabra *concordia* que emplea la comisión, decía el Sr. Mosquera que no podía interpretarse en el sentido de *Concordato*. Sin embargo, el Sr. Mosquera debe tener en cuenta que las relaciones de la Iglesia y el Estado no pueden establecerse sino por convenio, el cual convenio ha de llamarse *Concordato* necesariamente según el derecho canónico.

Yo suponía que la comisión debía estar de acuerdo con el Gobierno; y como quiera que el Sr. Ministro de Hacienda en el proyecto de ley de presupuestos dice que se negociará la modificación del *Concordato* de 1851, yo creía que esa palabra *concordia* no podía tener otra significación que esto en el caso presente. Es decir, que para el Sr. Ministro de Hacienda la revolución ha pasado en balde, cosa muy extraña después de haberse establecido la libertad de cultos.

Al decir yo que era interpretación auténtica del art. 21 de la Constitución ciertos discursos, replicaba S. S. que yo no estaba en lo cierto.

En cierto modo tiene razón S. S. En todo rigor jurídico puede decirse que son interpretación auténtica de las leyes los discursos pronunciados durante su discusión; pero cuando estos asuntos se debaten en la Cámara, puede llamarse interpretación auténtica lo que viene á explicar el espíritu de esos mismos artículos.

Me ha acusado el Sr. Mosquera de una cosa que debo rectificar, suponiendo que he tratado de ofender al partido progresista. No ha sido esa mi intención: he estado muy lejos de semejante idea, porque me consta que el partido progresista no es responsable de lo que pasa. Habrá servido, como en otras ocasiones, de instrumento; pero no se le puede exigir esa clase de responsabilidades.

Al hablar S. S. de lo que yo dije respecto á algunos individuos de partido progresista, que opinaban tratándose del clero que era preciso proteger á las *abejas contra los zánganos*, manifestó que ninguno de los individuos del partido había pronunciado esa frase. Yo sé que se pronunció en las Cortes Constituyentes del 54; y recuerdo que siempre que se trataba de asuntos del clero había dos oradores obligados, los Sres. Batllés y Jaen. El Sr. Batllés había tomado el empeño de proteger al clero parroquial contra el clero catedral; y el Sr. Jaen, por el contrario, defendía al clero catedral con el mismo fervor que al parroquial.

El Sr. Mosquera, al sostener yo que la idea de la separación de la Iglesia y el Estado estaba apoyada por hombres importantes pertenecientes al catolicismo, me preguntaba: ¿podrá el Sr. Moreno Rodríguez presentar alguna autoridad que confirme lo que está diciendo?

Si á S. S. le parece autoridad la de los Obispos y oradores de fama y la del Cardenal Cuesta, podré responderle que sí; pero si me exige algún principio dogmático ó algún Padre de la Iglesia, acaso no pueda señalarlo, porque según la interpretación dada á los últimos acuerdos del Concilio es muy difícil que S. S. y los individuos de la comisión puedan salvarse de las excomuniones que á todos nos amenazan.

Dice S. S. que la separación de la Iglesia y el Estado no se ha llevado á cabo en ninguna nación de Europa; pero este argumento no tiene fuerza, porque si es una cosa justa debe hacerse, y alguna nación ha de ser la primera.

Para combatir mis teorías, decía S. S. si estaba conforme el clero con lo que yo propongo, y yo podría preguntar al Sr. Mosquera si el clero está conforme con lo que propongo S. S.

Yo no sé si el acontecimiento que hemos presenciado recientemente dará una alta idea de las relaciones cordiales entre la Iglesia y el Estado; pero juzgo que si la concordia se ha de sostener en ese terreno, más valdría que no la hubiese.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Está V. S. contestando y no rectificando.

El Sr. Moreno Rodríguez: Esos hechos han ocurrido por una cuestión relativa al *pase regio*. Si no existieran esas supuestas relaciones, no se daría lugar á cuestiones de esta especie entre los representantes del poder eclesiástico y los de las regalías.

Manifestó el Sr. Mosquera que yo estaba en un error al sostener que la contestación al mensaje se ponía en boca del Jefe del Estado. Ya sé yo que la contestación al mensaje no es el discurso de la Corona, sino una respuesta á ese discurso; pero en ella se consigna lo que desean las Cortes que haga el Jefe del Estado.

Voy á terminar. Hay algunos señores de la mayoría que están conformes con mis opiniones en lo relativo á la enmienda que se discute. Mas por si acaso, yo debo manifestar que el mensaje del Congreso no constituye un proyecto de ley, que no es más que la manifestación de las ideas de cada Diputado, y que no puede llevar en sí ningún precepto obligatorio, ni aun siquiera el de un acuerdo terminante.

En este sentido creo yo que la votación de la enmienda significa la opinión predominante en la Cámara, sin que esta opinión produzca efectos legales. Por eso el Sr. Mosquera y los demás individuos que están conformes con mis ideas pueden muy bien votar la enmienda que he tenido la honra de presentar, puesto que votando manifiestan las aspiraciones de que se hallan poseídos S. S. y varios otros Diputados de enfrente.

El Sr. Mosquera: Voy á rectificar muy brevemente algunas de las observaciones que el Sr. Moreno Rodríguez se ha servido dirigirme.

Dice S. S. que le consta que en esta mayoría hay quien profesa la opinión de que es conveniente la separación de la Iglesia y el Estado; y añade que como al votar la enmienda se expresa sólo la opinión de la Cámara sin resultado alguno que se traduzca en la ley, no deben tener inconveniente los señores que como S. S. piensan en votar la enmienda, aun cuando pertenecen á la mayoría.

Yo comprendo que haya algunos Diputados que consideren como una aspiración aceptable esa separación; pero estando determinada en el proyecto de la comisión la situación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, si se votara esta enmienda, se fijaría sobre este punto una política contraria al pensamiento de la comisión.

La comisión, al redactar el mensaje, se ha propuesto fijar bien, y en algunos asuntos iniciar, la política que estima conveniente y conforme con el espíritu de la fundamental.

El pensamiento de la comisión está claramente determinado. La comisión cree que sería oportuno que el Sumo Pontífice renudase sus buenas y antiguas relaciones con el Gobierno sobre la base de la libertad de la Iglesia; y esto está conforme con las aspiraciones del partido progresista y con el texto de la Constitución.

No creo haber atribuido á S. S. la idea de que en la Constitución del año 48 se hubiera establecido la libertad de cultos: lo que dije es que no se acompañaba bien el que se atribuyera al partido progresista el párrafo segundo del art. 21 de la Constitución, partiendo del supuesto de que este partido había votado en el año 48 la religión católica como única y exclusiva.

Debe, pues, reconocer S. S. que el partido progresista progresó en esto como en otras muchas cosas, por más que S. S. crea que está estacionado.

Cuando yo decía que el partido progresista no era el repre-

sentante de la antigua escuela regalista, porque esa escuela no tenía razón de ser; manifesté á S. S. que era mal argumento invocar la autoridad de los Sres. Aguirre y Montero Rios, porque estos señores manifestaron, como S. S. lo ha reconocido, que ya no eran regalistas. Así, pues, no suponga S. S. que el partido progresista es el heredero de esa escuela, puesto que hoy algunos de sus hombres principales dicen que no tienen razón de ser después de 1869.

La comisión no emplea la palabra genérica *concordia* en el sentido limitado y especial de *Concordato*. Esa palabra significa el deseo de alianza, de buena armonía entre la Iglesia y el Estado; pero no precisamente por medio de *Concordatos*, los cuales, por otra parte; no creo que sean absolutamente necesarios cuando la Iglesia estuvo durante 16 siglos sin ellos; esto sin perjuicio de que si fuera conveniente se pudiesen estipular según las circunstancias.

Extraña ocurrencia es la de suponer representantes de las ideas religiosas del partido progresista á los Sres. Batllés y Jaen, Diputados en 1854, siendo precisamente antitéticos y hostilmente contrarios las ideas que profesaban aquellos señores.

Si Batllés era enemigo del alto clero y Jaen era ultramontano, no puede el partido progresista derivar su filiación ni del uno ni del otro.

Concluiré con una observación relativa á las Autoridades de la Iglesia que S. S. dice que existen para demostrar que la separación conviene, no sólo al Estado, sino también á la Iglesia. Decía S. S. que si yo le reclamara algún principio dogmático como autoridad, no me lo podría dar; pero que si tenía bastante con la autoridad de algunos Obispos, podría presentarme muchos que opinaban por la separación.

Pero yo decía que no hay ninguna representación de la Iglesia española que haya manifestado esta opinión, porque la manifestación del deseo de que las regalías desaparecieran no lleva en sí la idea de la completa separación entre la Iglesia y el Estado.

La Iglesia, que rechaza las trabas que le imponen las regalías de la Corona, desearía que desaparecieran: es natural; pero no admitiría que no se mantuviera el culto y sus Ministros, y que no se le dispensaran ciertas consideraciones públicas que por la alianza con el Estado viene disfrutando. Luego al manifestar yo que los Ministros de la Iglesia no desean la separación como S. S. estaba en lo cierto.

La cuestión, en resumen, no ha variado de punto de vista desde anteaer. S. S. considera que la separación debe plantearse inmediatamente. Yo me opongo en nombre de la comisión, sosteniendo que no sólo no es conveniente, sino que sería anticonstitucional.

Lo demás son detalles de la cuestión, y yo entiendo que en el espíritu de la Cámara está el que haya libertad é independencia para la Iglesia y una santa y razonable protección, sin perjuicio de lo que los tiempos y las circunstancias puedan traer y exigir en su natural trascurso y desenvolvimiento.

El Sr. Moreno Rodríguez: No he podido comprender el regalismo ó no regalismo del Sr. Mosquera: el que quiere las regalías será regalista, aunque no lo diga.

Pero sea de esto lo que quiera, no creo que estaría de más que se manifestara aquí una opinión que contrapesase la opinión sobradamente ultramontana del Senado.

La Iglesia aceptaría de buen grado la renuncia que hiciera el Estado de las regalías; y aunque tuviera alguna resistencia, de su parte para el otro término de la cuestión, el resolver esto quedaría á cargo del Estado.

Puesta á votación la enmienda, y habiéndose pedido que fuera nominal, resultó desechada por 107 votos contra 32 en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*: Duque de la Torre.—Martos (D. Cristino).—Ulloa (D. Augusto).—Moret.—Montero de Espinosa.—Chacon (D. José María).—Moya.—Soriano Plasent.—Sainz de Rozas.—Angulo (Don Santiago).—Martínez Pérez.—Rodríguez (D. Vicente).—Vidal y Lopez.—Garrido (D. Joaquín).—Dieguez Amoeiro.—Martínez (D. Cándido).—La Orden.—Valera (D. José María).—Patxot.—Gasset y Artime.—Gamazo.—Leon y Castillo.—Nuñez de Velasco.—Gonzalez (D. Venancio).—Angulo (D. Luis).—Martínez (D. Juan de la Cruz).—Candau.—Gomez Aróstegui.—Galvez Cañero.—Ruiz Huidobro.—Loring.—Montero y Guijarro.—Suarez Inclán.—Lasala.—Sagasta (D. Pedro).—Topete.—Rodríguez (D. Gabriel).—De Blas.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Lopez (D. Cayo).—Conde de Pallares.—Terrero.—Soto.—El-duayen.—Alcazar.—Barca.—Rivero Cidraque.—Miguel y Dehesa.—Muñoz Vargas.—Merelles.—Peñuelas.—Poveda.—Burrell.—Acuña.—Cruzada Villamil.—Alarón Luján.—Benito Aceña.—Saavedra.—Rivero.—Romero y Robledo.—Valera (D. Juan).—Mosquera.—Montesino.—Nuñez de Arce.—Balaguer.—Bermudez.—Brú.—Camacho.—Dainato.—Gullon.—Capdepon.—Muñiz.—Bañon (D. Joaquín).—Doiz.—Silvela.—Alvarez Bugallal.—Conde de Toreno.—Piñero.—Fabi.—Marqués de la Vega de Armijo.—Higuera.—Fernandez (D. Fernando Felipe).—Anciola.—Perez Zamora.—Fernandez Muñoz.—Rodríguez (D. Gaspar).—M. de Camarena.—Henao y Muñoz.—Gonzalez Zorrilla.—Alonso Colmenares.—Zabalza.—Piñol.—Sanjurjo Pardiñas.—Martínez Izquierdo.—Jove y Hevia.—Cardenal.—Sanz y Gorrea.—Vicéns.—Pasaron y Lastra.—Villavicencio.—Toro y Moya.—Miguel de Bassols.—Vidal y Carlá.—Caramés.—Sequera.—Fandos.—Señor Presidente.

Total, 407.

Señores que dijeron *si*: Morayta.—Perez de Guzman.—Castilla.—Prefumo.—Serrano Magriña.—Figueras.—Zurita.—Gonzalez Chermá.—Lostau.—Escuder.—Sorní.—Perez Garchitorena.—Gomis.—Pi y Margall.—Fernandez de las Cuevas.—Fantoni.—Sanchez Ruano.—Moreno Rodríguez.—Castro y Solís.—Rispa Perpiñá.—Forasté.—Moliner.—Sañudo.—Labra.—Pascual y Casas.—Gonzalez Alegre.—Castelar.—Pruneda.—Ocon.—Bañon (D. Francisco).—Abarzuza.—Blanc.

Total, 32.

Leída otra del Sr. Fernandez, dijo en su apoyo

El Sr. Fernandez: Impulsado por el sentimiento del deber, voy á ocupar vuestra atención por unos momentos, señores Diputados, apoyando la enmienda que he presentado al párrafo noveno.

Señores, en las presentes circunstancias, en que tan atropellados andan en España los derechos de la Iglesia y en que el clero español se halla despojado de su propiedad con tan notoria injusticia, claro está que en el discurso de la Corona había de producir muy mal efecto que no se hablara del clero, y de ahí que se diga que se espera llegar al restablecimiento de las buenas y antiguas relaciones entre el Gobierno español y el Sumo Pontífice.

No creo que esta sea una palabra vana, y me fundo en una reciente orden del Ministerio de Hacienda que manda abonar al clero sus haberes, y que creo precursora de otras medidas que restablezcan por completo la concordia entre la Iglesia y el Estado.

Sobre el número de estas medidas mucho pudiera extenderme; pero me limitaré á tratar de la libertad de cultos, del juramento del clero y del matrimonio civil.

La anarquía en las ideas siempre la ha traído consigo la anar-

quía en los hechos. Si las Cortes Constituyentes se hubieran limitado á tolerar las demás religiones, después de declarar que la católica es la única religión de España, hubieran dejado á salvo el principio esencial de nuestra Constitución; pero creyeron que proclamando la libertad de cultos afuerran á nuestra patria los capitales israelitas y los industriales alemanes, y el resultado ha sido que unos y otros han tenido buen cuidado de no venir á perderse en el país clásico de los pronunciamientos. Yo creo que es ya hora de desandar el camino andado hasta hoy para no traer sobre la cuestión política la diferencia de creencias religiosas.

Por lo que hace al juramento, yo creo que el Gobierno está fuera de la Constitución exigiendo el juramento á los funcionarios públicos en general, y que ha sido injusto con el clero, atribuyendo su negativa á móviles políticos.

En la Constitución se da carta de naturaleza á todas las religiones presentes y futuras, entre las cuales hay varias sectas cristianas que proscriben como ilícito el juramento, interpretando erróneamente la doctrina del Salvador en el sermón del monte; en la Constitución además se declara la aptitud de todos los españoles para todos los destinos públicos, cualquiera que sea su religión. Es, pues, inconstitucional el exigir el juramento á los funcionarios públicos.

Además, si el juramento es obligatorio, ¿con qué derecho se ha eximido de él á los Diputados? ¿No es este un privilegio odioso?

Antes de ocuparme del matrimonio civil, debo hacerme cargo de la injusticia con que se atribuyen al clero miras políticas negándose á jurar la Constitución. El clero no reconoce ninguna forma de Gobierno; le son indiferentes todas con tal de que no entrañen cuestiones religiosas; pero si las entrañan, naturalmente prefieren aquella forma de Gobierno que más favorable es á la religión.

Por eso el clero no ha jurado la Constitución, porque ha visto en ella la indiferencia religiosa: si lo hubiera prestado, hasta sería indigno de la estimación de los que le pedían el juramento. Lo ha considerado como un asunto de conciencia y no ha querido jurar.

El matrimonio civil, introducido por desgracia en España, reconoce como primera causa el haberse confiado á una sola persona los negocios eclesiásticos y los civiles, siendo así que los negocios eclesiásticos debían estar confiados á un consumado teólogo y los civiles á un jurista consulto.

A esta confusión, á la vanidad de los canonistas, que pretenden poseer á fondo todos los ramos de la vasta ciencia de Dios, y al prurito de legislar, que es peculiar del sistema representativo, atribuyo yo todos los desaciertos cometidos en esta y otras materias religiosas. Si los hombres que han estado al frente del Ministerio de Gracia y Justicia hubieran tenido presentes las disposiciones del santo Concilio de Trento, y no hubieran pretendido privar á la Iglesia de la intervención que exclusivamente le corresponde en el contrato matrimonial, la inmensa perturbación del matrimonio civil no hubiera tenido lugar en España.

Yo creo que la perturbación continuará mientras el Gobierno no dé al Romano Pontífice toda la intervención que debe tener en esta materia, lo cual creo que no será difícil.

En cuanto al juramento, ya he dicho que el Gobierno no ha debido exigirlo á nadie, después de establecida la libertad de cultos. Dicho esto, no quiero molestar por más tiempo la atención del Congreso.

El Sr. Mosquera: Señores Diputados, voy á contestar con la posible brevedad á mi amigo particular el Sr. Fernandez, dignidad Maestría de Orense y Diputado, como yo, por aquella provincia.

Creo que la Cámara habrá oído con gusto el discurso que acaba de pronunciar S. S., tanto por su razonamiento y buen método, como por sus formas templadas, tan propias del carácter sacerdotal de que se halla revestido.

Empiezo por felicitarle de la manifestación que ha hecho S. S. acerca de que la Iglesia no debe militar fuera de la Iglesia misma; y que si bien al clero es lícito tener simpatías por determinados Gobiernos, no debe apasionarse ni mezclarse en las ardientes luchas de la política.

Esa manifestación la aplaudimos nosotros sinceramente, y la aplaudirán todos los que sean más católicos que políticos, más amantes de la religión que del carlismo.

Dicho esto sobre esta parte más principal y política de su discurso, voy á contestar á cada uno de los puntos concretos de que S. S. se ha ocupado.

Son estos la libertad de cultos, el juramento exigido por una ley al clero y el matrimonio civil.

S. S. deseará de que se restablezcan las buenas relaciones que debe haber con la Santa Sede, aconseja á la comisión que ponga en su dictamen algunos párrafos relativos á estos objetos para que los tenga presentes el Gobierno.

De la libertad de cultos no voy á hablar mucho, porque ya se ha tratado extensamente de ella en muchas ocasiones. Sólo diré que al combatir á S. S. y otros muchos, parten de un error gravísimo cuando suponen que al establecerla las Cortes Constituyentes no tuvieron en cuenta más que el deseo de traer á España los capitales de Rostchild y otros extranjeros.

Esto no es exacto, porque el establecimiento tuvo por objeto reconocer uno de los derechos individuales tan respetables, la libertad de conciencia; que aun cuando se quiera cohibir, existe siempre, como de hecho existía en nuestro país á pesar de la intolerancia religiosa.

En cuanto al juramento que vitupera S. S. con especialidad, ha de permitirme el Congreso que recuerde las disposiciones que se han dictado acerca de esta materia desde muy remotos tiempos. S. S. supone que es una imposición insólita é injusta; pues bien: yo debo decir que en España no existió el juramento civil de los Obispos hasta que los Reyes Católicos lo establecieron por una ley recopilada vigente.

Se amplió posteriormente por una ley contenida en la Recopilación de Indias, y se confirmó de nuevo un motivo de la expedición de bulas al Obispo de Valladolid, el cual suplicó, secundándole la Iglesia, que no se prestase, como venía sucediendo en el acto de la consagración de los Obispos, sino antes ó después de ella. Por último, con posterioridad al *Concordato* de 1851 determinó la fórmula del juramento al clero con acuerdo de las dos potestades.

Hé ahí por qué no puede considerarse como una innovación injusta y no acostumbrada, sino como cosa establecida en forma aun mucho antes de la revolución.

En esta parte S. S., á pesar del tono templado de su discurso, ha empleado palabras injustas y hasta agresivas, diciendo que el clero sería indigno y faltaría á sus más sagrados deberes si prestase el juramento. Pues yo le preguntaré á S. S.: el Arzobispo de Toledo, en honor de la Iglesia española, que ha prestado ese juramento, ¿es acaso indigno Primado, como S. S. dice? ¿Cuál es el Jefe infalible en asuntos de fe en la Iglesia? El Romano Pontífice. ¿Y ha lanzado Su Santidad censuras tan acerbas como las que ha lanzado aquí el Sr. Fernandez contra el clero que prestara el juramento? ¿No le ha prestado, por el contrario, su asentimiento? ¿Se han hecho indignos y han olvidado sus deberes los respetables Magistrados del Supremo Tribunal de la Rota que han prestado el juramento, recibiendo, como

reciben, sus inspiraciones del Nuncio, que los preside en nombre del Sumo Pontífice, siendo legado á latere de la Santa Sede?

Yo ruego á mi amigo el Sr. Fernandez que medite un poco sobre esto, y comprenderá que ha estado fuera de los límites de la justicia y de su habitual prudencia al censurar de un modo indirecto, pero acerbo, á los venerables Prelados y sacerdotes que han prestado el juramento de que se trata.

Pero añade S. S. que el juramento es inconstitucional, toda vez que la Constitución establece la libertad de cultos.

Esto depende de que la Constitución se juzga atea, siendo así que no tiene este carácter: lo que hay es que no han querido las Cortes Constituyentes hacer reflexiones teológicas que no le competían.

No hay esa inconstitucionalidad, puesto que el juramento no se prohíbe en el Código fundamental; y lo que se dice de que todos son idóneos para el desempeño de los cargos públicos, ¿cómo ha de referirse á los cargos de la Iglesia católica, que no pueden desempeñarse sino por católicos?

Dejo la cuestión de juramento, que también ha sido tratada muchas veces muy extensamente, y paso á ocuparme del matrimonio civil, sobre cuyo asunto hubiera deseado se hubiese extendido algo más mi amigo el Sr. Fernandez, porque de este modo hubiera dado explicaciones bastantes á desvanecer ciertos errores que hoy existen hasta el punto de propalarse en algunos pueblos que van á desaparecer pronto el matrimonio y Registro civil.

Respecto del Registro, debo decir que he oído á personas muy autorizadas, entre ellos al Excmo. Sr. Visitador eclesiástico de esta diócesis, que esta es una institución que evidentemente compete á la potestad civil, y que él contribuiría á que se estableciese sólida y convenientemente en nuestro país.

Respecto al matrimonio civil, S. S. ha manifestado que para los asuntos eclesiásticos debía haber un Ministro que fuera teólogo profundo para que procediese con acierto en las materias eclesiásticas.

Nos ha dicho también S. S. que el matrimonio civil es una infracción del Concilio de Trento; y ha indicado, por último, que no había necesidad de la ley que establece dicho matrimonio.

No he de entrenar yo á la Cámara refutando la idea de S. S. respecto á la existencia de dos Ministros, uno teólogo y otro letrado, por decirlo así. Bastará indicar que en los centros donde se despachan los negocios eclesiásticos hay personas muy competentes, aunque no tengan el carácter sacerdotal.

El matrimonio fué siempre una institución civil como contrato, por más que entre los cristianos es también un sacramento instituido por Jesucristo. El matrimonio es anterior á toda ley positiva, y no he visto negar á casi nadie el doble carácter que tiene de contrato y sacramento.

Primeramente estuvo el matrimonio regido por las leyes civiles sin perjuicio del sacramento, y hasta que el Concilio de Trento fué adoptado por la pragmática de Felipe III de 1564 no produjo el sacramento efectos civiles. En el Derecho romano se sabe que era una institución puramente civil regida por los Reyes y Emperadores. En el Derecho español aconteció lo propio al principio, como se ve en el Fuero Juzgo. En la Edad Media tuvimos varias clases de matrimonios, sin perjuicio de la bendición nupcial, y los había válidos, sin que esta mediase, como sucedía con el matrimonio á juris, hasta que el Concilio Tridentino estableció una legislación matrimonial más perfecta; y la citada pragmática perfeccionó el contrato en el sacramento al adoptar dicho Concilio. De modo que si desde entonces produjo el sacramento efectos civiles, no fué por el Concilio, sino en virtud de una ley del reino.

Continuaban así las cosas, y los Párrocos eran, como encargados del Registro, funcionarios del Estado; pero el Estado pudo derogar por una ley lo que por otra ley había hecho respecto á la fuerza civil del matrimonio puramente canónico. Vino el año 69; las Cortes Constituyentes declararon la libertad de cultos, y con esta situación nueva se crearon circunstancias que requerían nuevas disposiciones.

En la España católica, en su inmensa mayoría, había algunos ciudadanos no católicos; había otros que no profesaban ninguna religión positiva: estos necesitaban una fórmula para el matrimonio. También lo requerían los matrimonios mistos: para evitar las dificultades que naturalmente tenían que surgir, porque la ley había de ser general, se dijo: el matrimonio católico debe existir y se debe respetar cada vez más; pero hay que darle mayor solidez; es necesario que la Autoridad civil intervenga en el contrato y en el registro para que esta base de la familia sea cada vez más sólida, y para que los no católicos tengan ese medio de legitimar sus matrimonios: de aquí la ley que hoy existe, y que antes establecieron todos ó casi todos los pueblos católicos de Europa. Esto no es más que la realización del principio *Cæsaris, Cæsari; Dei, Deo*.

El matrimonio civil no ha sido nunca condenado por la Iglesia; y tanto es así, que la Penitenciaría de Roma lo único que ha hecho siempre ha sido aconsejar que se celebrara el matrimonio católico antes que el civil; es decir, que este solo sin aquel para los católicos es el concubinato; pero manifestó también que se respetara el matrimonio civil como ley del reino.

Los Sres. Obispos de Tortosa y de Urgel elevaron una consulta con siete preguntas, que fué contestada por la misma Penitenciaría, diciendo en sustancia: «Procurad que no haya matrimonio civil único y exclusivo nunca; pero cuando exista el canónico, respetad la Autoridad y las leyes.»

Esta consulta fué publicada en el Boletín oficial de una provincia, y no ha habido un periódico neo-católico que la haya reproducido, á pesar de que daba al clero consejos muy saludables.

Algunos Sres. Diputados que no eran afectos al matrimonio civil, una vez establecido han celebrado, no sólo el canónico como debe hacer todo católico, sino también el civil, á pesar de haberlo combatido en las Cortes cuando se discutía.

Resultado, pues, que no hay en el matrimonio civil nada contrario al derecho canónico ni á la Iglesia; y que si alguno no cumple con los deberes del católico, es porque no lo es; pero el matrimonio civil no es una institución inconveniente ni irreligiosa bajo ningún punto de vista.

La ley de matrimonio civil está sometida á los Cuerpos Legislativos; y yo creo que las personas más enemigas de esta institución, al ver los buenos resultados que ha dado, los litigios que evita, los efectos que produce, la apoyarán con toda su fuerza; tengo esta esperanza, y la tengo fundada en lo que sucedió en Francia, que fué una cosa parecida, porque las buenas instituciones tienen esa ventaja: si al principio se reciben con prevención, su práctica las hace apreciar en lo que valen.

Terminaré diciendo que la comisión no puede aceptar lo que propone el Sr. Fernandez, y ruego al Congreso que no tome en consideración la enmienda.

El Sr. Fernandez: Doy gracias al Sr. Mosquera por las palabras benévolas que me ha dirigido.

Dice S. S. que la libertad de cultos está fundada en la libertad de conciencia. El hombre es libre para hacer el bien y el

mal; pero no le es lícito hacer el mal, porque está sujeto á un superior, que es Dios, del cual es la Iglesia representante en la tierra. Por esto la Iglesia tiene derecho á exigir del hombre que le dé el culto como Dios desea. No hay, pues, libertad de conciencia, y por eso la libertad de cultos establecida en la Constitución trae grandes perturbaciones á la sociedad, porque si todas las religiones son iguales, establecemos el politeísmo. En los preceptos del Decálogo se manda que amemos á Dios y le adoremos. Por consiguiente, queda probado que el hombre no tiene libertad de conciencia.

Con respecto al juramento, estoy conforme con S. S. en algunos puntos; pero el clero no puede jurar una Constitución que establezca la libertad de cultos.

Yo no he tratado con dureza, como dice S. S., á los individuos del clero que han jurado la Constitución. No sé qué quiere decir con esto S. S.; porque si bien es verdad que parte del clero ha jurado, lo ha hecho con salvedades, porque el clero no puede jurar contra lo que está obligado á enseñar.

El matrimonio tiene existencia en la Iglesia desde que ha nacido, porque en el Concilio de Trento no se ha hecho más que dar reglas acerca de su celebración. El matrimonio se basa en un contrato; pero para obligar á los católicos á esas nuevas molestias? Yo creo que esto es un peligro, porque S. S. acaba de decir que en otras naciones se exige que se celebre el matrimonio civil antes que el religioso. Los actos que celebren los cónyuges antes de contraer el matrimonio religioso son actos ilícitos.

El Sr. Mosquera: Supone el Sr. Fernandez que yo he indicado que todas las religiones eran buenas. Yo he dicho que bajo mi punto de vista tengo por la mejor la católica.

No me he explicado bien sin duda, cuando S. S. cree que yo he dicho que no ha habido sacramento de matrimonio hasta el Concilio de Trento, ni sé cómo S. S. me puede atribuir tal dislate.

El matrimonio fué fundado por Jesucristo; pero he dicho y repito que el sacramento no producía efectos civiles, y así ha continuado en España hasta el siglo XVI, en que se los concedió una ley del reino.

Por lo demás, yo no considero ilícitos los actos matrimoniales verificados antes del matrimonio eclesiástico, porque como soy católico, creo que se debe celebrar antes el sacramento que el contrato, pero sin dejar por eso de celebrar este.

Dice S. S. que no había necesidad del matrimonio civil, y que produce gastos á los católicos. No produce ninguno más que las fés de bautismo que hay que sacar de las parroquias, y cuyos derechos cobra el clero, y los documentos notariales; pero en cambio tienen las personas aseguradas con plena prueba su filiación, porque el registro se lleva por duplicado y hacen fé en juicio sus certificaciones.

Leída de nuevo la enmienda, y puesta á votación, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal, resultando no tomada en consideración por 91 votos contra 39 en esta forma:

Señores que dijeron no:

Ríos y Portilla.—Morayta.—Martos (D. Cristino).—Sagasta (D. Práxedes).—Montero de Espinosa.—De Blas.—Sagasta (Don Pedro).—Martinez Perez.—Vidal y Lopez.—Péris y Valero.—Muñiz.—Soto.—Sanz y Gorrea.—Vicens.—Rojo Arias.—Navarro y Ochoteco.—Sinués.—Moya.—Candau.—Lafitte.—Angulo (D. Luis).—Sainz de Rozas.—Rivero.—Marqués de Camarena.—Villavicencio.—Nuñez de Arce.—Bañón (D. Francisco).—Carasco.—Orozco.—Acuña.—Gonzalez (D. Venancio).—Burell.—Zurita.—Poveda.—Gomis.—Lopez (D. Cayo).—Galvez Cañero.—Henao y Muñoz.—Valera (D. José María).—Palacios.—Bermudez.—Angulo (D. Santiago).—Valera (D. Juan).—Mosquera.—Ulloa (D. Juan).—Soriano Plasent.—Patxot.—Romero Giron.—Leon y Castillo.—Alonso Colmenares.—Herrero.—Montesino.—Duque de Veragua.—Miguel y Dehesa.—Dolz.—Peñuelas.—Terrero.—Gomez Aróstegui.—Ibarrola.—Perez Zamora.—Gullon.—Escoriaza.—Martinez Barcia.—Rivera.—Martinez Ruiz.—Martos (D. Enrique).—Balaguer.—Ruiz Capdepon.—Merelo.—Dieguez Amoero.—Gonzalez Zorrilla.—Pasaron y Lastra.—Piñol.—Cardenal.—Rivero Cidraque.—Gasset y Artime.—Sanchez Ruano.—Moreno Rodriguez.—Castro y Solis.—Salinas.—Gonzalez Chermá.—Ocon.—Molinero.—Soler.—Rodriguez (D. Gaspar).—Señor Presidente.

Total, 91.

Señores que dijeron sí:

Barrio y Mier.—Caramés.—Conde de Toreno.—Estéban Collantes.—Conde de Canga Argüelles.—Iribas.—Sanz y Lopez.—Echeverría.—Somoza.—Marqués de Sofraga.—Estrada Villaverde.—Menendez de Lurca.—Quint Zaforteza.—Velez Hierro.—Royo.—Fernandez (D. Fernando Felipe).—Conde de Orgaz.—Vinader.—Nocedal (D. Cándido).—Ortiz de Zárate.—Nocedal (D. Ramon).—Trelles.—Novia de Salcedo.—Alvarez Bugallal.—Piñero.—Jove y Hevia.—Martinez Izquierdo.—Vall.—Vidal y Carli.—Castellví.—Llauder.—Vierna.—Marqués de Campo-Sagrado.—Toro y Moya.—Ródenas.—Miguel de Bassols.—Hernandez y Rodriguez.—Sureda.—Vidal de Llobatera.

Total, 39.

Los Sres. Soler y Salinas pidieron que constara su voto con el de la minoría en la enmienda del Sr. Moreno Rodriguez.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Orden del día para el lunes: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Eran las doce.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 17 DE JUNIO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-60 y 35; 27-60 pe-queños.

Idem id. exterior al 3 por 100, id., 33-80.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 100-50.

Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 78-60, 50 y 60.

Idem en cantidades pequeñas, id., 78-50.

Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1874, id., 97-00 y 97-50.

Idem id. id., 31 Octubre 1874, id., 93-25 y 50.

Idem id. de los tres vencimientos, id., 94-25 y 94-00.

Obligaciones generales por ferrocarriles, de 2.000 rs., id., 52-70 y 55.

Idem id. id., de 20.000 rs., id., 52-25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 470-00 p.

Idem de la Compañía madrileña de alumbrado y calefacción por gas, publicado, 95-00.

Títulos provisionales de Billetes hipotecarios del Banco de Castilla, idem, 83-40.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-25.

Paris, á 8 días vista, 5-24 y 5-26.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their respective damage and benefit values.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 16 de Junio.—Consolidados, á 92 1/4. BURDEOS 16 de Junio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 52 3/4. Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Junio de 1874.

Meteorological data table for Madrid, June 17, 1874. Includes columns for hours, altitude, temperature, humidity, wind direction, and state of sky.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 17 de Junio del decenio de 1860 á 1869.

Summary table of meteorological results for the decade 1860-1869, including barometric pressure, temperature, and humidity averages.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 17 de Junio de 1874.

Table of telegraphic reports from various locations in Spain and abroad, detailing weather conditions like wind, clouds, and rain.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Cáceres, Granada, Guadalupe, Jaen, Leon, San Sebastian, Segovia, Sevilla, Toledo y Valladolid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo. Idem de carnero; á 0'70 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo.  
 Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.  
 Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.  
 Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.  
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'48 el kilogramo.  
 Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo.  
 Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.  
 Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.  
 Patatas, de 4'37 á 4'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'20 el kilogramo.  
 Aceite, de 44 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'15 el decalitro.  
 Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 0'55 á 5'74 el decalitro.  
 Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decalitro.  
 Trigo, de 14 á 14'75 pesetas la fanega, y de 25'84 á 26'70 el hectolitro.  
 Cebada, de 6'12 á 6'50 pesetas la fanega, y de 10'08 á 11'77 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	440
Carneros.....	155
Corderos recenales.....	510
Idem lechales.....	31
Terneras.....	418
Cabritos.....	56

TOTAL..... 4.010

Su peso en libras.... 79.030.—Idem en kilogramos.... 36.364'448.  
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
 Madrid 17 de Junio de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galde.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 18 DE JUNIO DE 1874.

Lista general de suscripcion nacional, verificada por la comision encargada de erigir un monumento á la memoria del Excmo. Sr. D. Juan Prim y Prats (1).

PROVINCIA DE MADRID.

	Pesetas.
D. Rafael Diaz.....	1
D.....	5
D. Florencio Pachon.....	1
D. Lorenzo Collado.....	1
D. Antonio Rodriguez y Fernandez.....	0'50
D. Calixto Gonzalez Medrano.....	5
D. Ramon Lopez y Cristanté.....	2'50
D. Joaquin Antonio Periquet.....	2'50
D. Prudencio Cardenal.....	5
D. Manuel Gonzalez.....	5
D. José Garcia.....	0'37
D. Mariano Mingo.....	5
D. Pedro Mingo.....	5
D. Agustin Theron.....	5
D. Manuel Miranda de Bretaña.....	1
D. Mariano Rodriguez.....	2'50
D. Dionisio Moneo.....	0'50
D. José Garcia Cuervo.....	2'50
D. Celestino Muñoz.....	1
Doña Joaquina Aguado.....	5
D. Joaquin Gomez Aguado.....	5
D. José Gomez Aguado.....	5
D. Pedro Gomez.....	1
D. Félix Dominguez Gomez.....	1
D. Mariano Cejalvo.....	1
D. Jerónimo Jimenez.....	1
D. Eusebio Dominguez.....	1
D. Agustin Gonzalez.....	0'50
D. Francisco Pareja.....	0'25
Doña Juana Mendez.....	0'25
D. J. G. M.....	0'50
D. Pio Cervantes y Lopez.....	5
D. José Roschi Mas.....	5
D. José Perez.....	5
D. Manuel Rubio.....	2'50
D. José María Tort.....	2'50
D. Luis Gonzalez Garcia.....	2'50
D. José Rodriguez.....	5
D. Miguel Díez.....	1
D. M. V.....	5
D. Pascual Aliaga.....	1
D. Enrique Arévalo.....	1
D. José Rodriguez Acevedo.....	2
D. Pedro Martinez.....	1
D. Pablo Dachs.....	5
D. José A. Gonzalez.....	2'50
D. Juan Gonzalez.....	2'50
D. Juan Aray.....	0'25
D. Calixto Pujol.....	0'25
D. Jacinto Gonzalez Medrano.....	5
D. Eusebio Coniars.....	5
D. Pablo Jimenez de San Juan.....	5
D. Eugenio Ruiz.....	0'50
D. Ramon Conder.....	5
D. Alfredo Maroto.....	0'50
D. Felipe Santiago Games.....	1
Doña Juliana Fernandez.....	0'50
D. Domingo Setiemp.....	1
D. Domingo Parrondo.....	1
D. José Vallejo.....	1
D. Manuel Sarraso.....	1
D. Manuel Gomez y Salido.....	2'50
D. José Lopez.....	0'50
D. Joaquin Pedrosa.....	2'50
D. Ramon Fernandez.....	1
D. Ildefonso Baamonte.....	2'50
D. Eugenio Beraza.....	2
D. Matias Manzanedo.....	2
D. Camilo Garcia Moratalla.....	1
D. Juan Alberto Mallen.....	5
D. José Agudo.....	2'50
D. Manuel Alvarez Pellico.....	2'50
D. Manuel Diaz Fernandez.....	1'50
D. Jerónimo del Alamo.....	1
D. Antonio Dominguez.....	1
D. José Teresa.....	2'25
D. José Carrasco.....	0'25
D. Narciso Arias.....	1
D. José Sendre.....	40
D. Juan Manuel Zabaleta.....	2'50

(1) Véanse las GACETAS de los días 2 al 17 del actual.

	Pesetas.
D. Apolinar Cebrian.....	1
D. Francisco Sainz de Quevedo.....	5
D. Márcos Bueno.....	5
D. Pedro Ayala y Zazo.....	5
D. Francisco Cubillos Avellan.....	5
D. José Escalante.....	2'50
D. Meliton Ayala y Gonzalez.....	1
D. Lucas Saenz.....	7'50
D. Manuel Saenz.....	2'50
D. Gregorio Rivas.....	2
D. Antonio Torriello.....	12'50
D. Salustiano Herrero y Llorente.....	1
D. Cirilo Martinez.....	1
D. Manuel Gomez.....	1
D. Francisco Bernabeu.....	1
D. Manuel Sanchez.....	1
Excmo. Sr. D. José Malcampo, Contraalmirante de la Armada.....	1.000

SUSCRICION DE BRIVIESCA (BÚRGOS).

D. Simon Pancorbo.....	5
D. Simeon Pancorbo.....	10
D. Cristóbal de Labarga.....	5
D. Manuel Ortega.....	5
D. Benigno de Arce.....	5
D. Rafael Monteavaro.....	5
D. Márcos Corrales.....	5
D. Domingo Gonzalez.....	5
D. Santiago Araco.....	2'50
D. Miguel Garcia Paredes.....	2'50
D. Felipe Villanueva.....	2'50
D. Gregorio del Rio.....	5
D. Alvaro Gonzalez.....	2'50
D. Gil Salazar.....	2'50
D. Marcelino Saez.....	2
D. Fermín de Arce.....	5
Doña Paula de la Torre.....	2'50
D. Marcelino de la Puente.....	5
D. Saturnino Iturralde.....	2
D. Bráulio Vega.....	5
D. Amando de Velasco.....	2'50
D. Luciano Martinez.....	1
D. Dario del Alcázar.....	2'50
D. Leon Salazar.....	2'50
D. Antonio Marco.....	1
D. Aniceto de las Heras.....	1
D. Ignacio de Echavarría.....	1
D. Antonio Muñoz.....	5
D. Bráulio de las Heras.....	3
D. Jacobo Pancorbo.....	2'50
D. José de Barrio.....	1'50
D. Gabino Sagredo.....	1
D. Ruperto Santa Olalla.....	1
D. Francisco Martinez.....	1
D. Miguel Presa.....	1
D. Ambrosio Corrales.....	1
D. Juan Barrio Canal.....	1
D. Elias Díez.....	0'50
D. Saturnino Soto.....	0'50
D. Doegracias Barrio Canal.....	0'25
D. José Gonzalez.....	2'50

SUSCRICION DE CASTELLON DE AMPURIAS (GERONA).

D. Pedro Casanovas.....	1
D. Fernando Guillanti.....	6'25
D. Narciso Vilar.....	1
D. Pedro Bayos.....	1
D. Miguel Sabater.....	1
D. Sebastian Torrentó.....	2'50
D. Pedro Molinas.....	2'50
D. Andrés Bassas.....	6'25
D. José Ventos.....	1'50
D. Francisco Vidal.....	1
D. Pedro Batilló y Oriol.....	1
D. José Aupi.....	1
D. Pedro Ribera y Fort.....	0'50
D. Enrique Climent y Vidal.....	10
D. José Serra y Solá.....	0'50
D. Jerónimo Ricodes.....	2
D. Juan Bautista Puignan.....	1'50
D. Miguel Duran.....	5
D. Antonio Torrento.....	1
D. Jaime Arnés.....	1'50
D. Paulino Aupi.....	0'25
D. Sebastian Casella.....	0'50
D. Ramon Baisols.....	5
D. Pedro Llorens y Palau.....	5
D. Tomás Masell y Roger.....	5
D. Vicente Ibingoll.....	1
D. Paulino Aupi.....	1
D. Pedro Pastells.....	0'25
D. Joaquin Pasolas.....	1
D. Bartolomé Albert.....	1
D. José Pujol.....	1
D. Salvio Pujol.....	1
D. Juan Juñer.....	1
D. Miguel Renart.....	0'50
D. Francisco Trainer.....	1
D. Antonio Juñer.....	1
D. Juan Casadevall.....	2'50
D. N. H.....	1
D. S. P.....	1
D. José Antonio Pasiell de Valls.....	3
D. Gabriel Agramont y Quintana.....	0'50
D. Rafael Agramont.....	0'25
D. Antonio Agramont.....	0'25
D. José Turias.....	0'25
D. Francisco Turias.....	0'25
D. Juan Turias.....	0'25
D. Sebastian Gravalós.....	0'25

SUSCRICION DE ALCAUDETE DE LA JARA (TOLEDO).

D. Mariano Pineda.....	2
D. Máximo Enjericios.....	1'75
D. Bernabé del Pino.....	1'50
D. Agapito Tenorio.....	1'25
D. Ambrosio Ballesteros.....	1
D. Vicente Granda.....	1
D. Pascual Miguel.....	1
D. Manuel Tenorio.....	1
D. Andrés Cabello.....	0'75
D. Pló Montemayor.....	0'50
D. Ignacio Rodriguez.....	0'50
D. Francisco Rico.....	0'50
D. Isidro Castillo.....	0'50
D. Marcelo Marqués.....	0'50

	Pesetas.
D. Juan Artiaga.....	0'25
D. José Turnes.....	0'25
D. José Valle.....	0'25
D. Márcos Gomez.....	0'25
D. Vicente Gomez.....	0'25
D. Bernabé Francisco Romero (Zaragoza).....	89'06
Doña Enriqueta Sanz de Romero (id.).....	89'06

(Se continuará.)

Anuncios.

EL LIBRO DE LOS JUECES MUNICIPALES, POR D. CELESTINO MAS Y Abad.—Contiene lo referente á organizacion, atribuciones y competencia de estos funcionarios; á los juicios de paz, verbales, de faltas, preventivos y diligencias criminales; al registro y matrimonio civil, con formularios para todos esos actos.  
 Librería de D. L. Lopez, Cármen, 13, á 3 pesetas para Madrid y 3 pesetas 25 céntimos para provincias. X—994—1

BANCO BALEAR.—POR ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO SE convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria que á los efectos del art. 40 de los estatutos tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Agosto, á las seis de la tarde, en el local que ocupa el Banco.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaría dentro de los ocho dias anteriores al de la reunion, y durante este mismo plazo se darán á los señores accionistas, en las horas que estarán señaladas en la portería, las noticias que reclamen sobre la marcha de los negocios del establecimiento.

Los accionistas que deban representar á otros se servirán entregar en la misma Secretaría durante los expresados ocho dias la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Palma 10 de Junio de 1874.—Por el Banco Balear, su Administrador, Juan Sureda y Villalonga. X—1026

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE CIUDAD-REAL Á BADAJOZ y de Almorechón á las minas de carbon de Belmez.—No habiéndose depositado en la Caja de Madrid el número de acciones prefijado por el art. 37 de los estatutos para celebrar la junta general de accionistas convocada para el día 31 de Mayo último, ni recibido documento alguno de Paris, sin duda por efecto de las circunstancias políticas, que acredite si se han depositado ó no en dicha Caja acciones con igual objeto, el Consejo de administracion ha acordado, conforme al art. 38 de aquellos, que la junta general tenga lugar el día 28 del corriente, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta corte, plazuela del Angel, núm. 8, cuarto segundo.

Entre los diferentes puntos que el Consejo somete á la aprobacion de la junta general, es uno de ellos las modificaciones introducidas en el proyecto de convenio ó arreglo con los acreedores de la Compañía, adoptado ó votado por la junta general de accionistas en su sesion de 29 de Mayo de 1870.

Serán validas las deliberaciones de la expresada junta cualquiera que sea el número de individuos presentes y de las acciones representadas, al tenor de lo que prescriben los estatutos. Los señores accionistas que deseen concurrir á dicha junta deberán depositar sus títulos hasta el día 27 del corriente, en Madrid en las oficinas de la Sociedad, y en Paris en las del Comité, place de Vendôme, núm. 12, hasta el 25 del mismo.

Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones un billete de entrada nominativo y personal, en que se inscribirá el número de acciones depositadas.

El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Esta delegacion deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administracion.

Madrid 11 de Junio de 1874.—Por el Secretario de la Compañía, el Administrador, José Canalejas y Casas. X—976—1

Santos del dia.

El Purisimo Corazon de Maria, y Santas Paula y Macrina, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

Espectáculos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—El molinero de Subiza.

A las nueve de la noche.—Acto 3.º de Leonora.—Acto 3.º de El molinero de Subiza.—Concierto casero.

TEATRO Y JARDIN DE LA ALHAMBRA.—A las nueve de la noche.—Funcion 11 de abono.—Turno 1.º par.—Sancho Garcia.—El Maestro de baile.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Un inglés.—Marinos en tierra.—Los pavos reales.

TEATRO DEL RECREO.—A las nueve de la noche.—Matar ó morir.—El amor y el almuerzo.—El juicio final.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las cinco de la tarde.—El amor y el almuerzo.—Un caballero particular.—El espíritu del mar, baile.

A las nueve de la noche.—Funcion 44 de abono.—Turno 2.º par.—Las amazonas del Tormes.—El espíritu del mar, baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 11 de abono.—Turno impar.—Los crepusculos.—A las nueve y media: El mundo al revés.—A las diez: El querer y el rasgar.—A las once: Un ente singular.

CAMPOS ELISEOS.—Empresa Baños Arderius.—A las cinco de la tarde.—Grandes funciones en el Teatro Rossini.—Gran fantasia militar, ejecutada en 16 tambores y un bombo por el célebre artista prusiano Julius Welfembach, único en el mundo.

A las nueve de la noche.—La misma de la tarde.

El Frenesi submarino.—Esta sociedad celebrará hoy su reunion de baile, de cinco de la tarde al anocheecer.

EXPOSICION ARTISTICA É INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y extraordinarias funciones, en las que tomarán parte los nuevos artistas.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anocheecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.